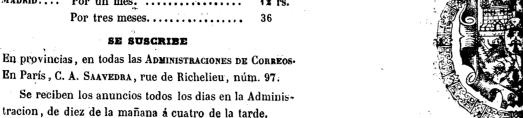
SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid.... Por un mes. 12 rs.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Adminis-





Por tres meses..... 60 Por un año..... 220 Por un mes...... 30 ULTRAMAR..... Por tres meses.. 90 Por tres meses...... 72 Extranjero ... Por seis meses...... 144 No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PARTE OFICIAL.

PARSIDENCIA DEL CONSRJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente v autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde de Avóo v los empleados de montes en averiguacion de un nuevo amarramiento y destruccion de marras o mojones de los que señalaban los límites entre las provincias de Leon y Zamora, se remitieron por el Gobernador de esta última provincia al Juez de Benavente, y este procedió criminalmente contra Don Joaquin de Prada, Regidor del Ayuntamiento de Castrocontrigo y otros vecinos de Nogarejos, poniendolo en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon, de la que depende aquel Municipio, por considerar innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor:

Que el Gobernador acordó oir al procesado; y en vista de lo que expuso este y el Ayuntamiento de Castrocontrigo, requirió al Juez de inhibicion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que ignorándose cuáles eran los límites jurisdiccionales de los pueblos colindantes, habia una cuestion de deslinde prévia del juicio criminal; y en los Reales decretos de 9 de Noviembre de 1832 y 30 de Noviembre de 4833, que atribuyen á la Administracion el conocimiento de estas cuestiones:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto consultando su auto con la Audiencia del territorio, y esta lo revocó declarando que la Autoridad judicial tenia todos los datos para proseguir la causa respecto al delito de la destrucción de les mojones, y debia sostener su competencia en atencion à que solo se trataba de averiguar el hecho y aplicar la pena marcada, y no de fijar los límites de los pueblos y provincias colindantes:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto; y remitidos los autos y el expediente al Ministerio de la Gobernacion, por Real decreto de 23 de Setiembre último se declaró mal formada la competencia por vicio sustancial, el que se ha subsanado con posterioridad.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuve al Ministerio de la Gobernacion, entónces de Fomento, la fijacion de los límites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833 segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 442 del Código penal, que castiga al que destruya ó altere términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas à fijar los límites de prédios contiguos:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último, que prohibe en su núm. 1.º á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar: Considerando:

4.º Que la averiguación y castigo del hecho concreto de la alteración ó destrucción de los mojones ó marras que marcan límites es independiente por completo de la fijacion de los términos de pueblos ó provincias colindantes:

2.º Que este hecho no puede dejar de existir al fijarse por la Administracion la linea divisoria entre las dos provincias, por lo que ninguna influencia puede ejercer en la causa criminal la resolucion administrativa que sobre la cuestion de límites recaiga:

3.º Que la Administracion de justicia tiene todos los datos necesarios para juzgar el hecho, no habiendo ninguna cuestion prévia administrativa de que dependa el fallo del Tribunal, por lo que el Gobernador no debió suscitar esta contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. ALEJANDRO MON.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid y

el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta: Que con fecha 11 de Enero de 1862 D. Manuel Rojas presento ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares demanda de interdicto de recobrar contra D. Manuel Villalvilla, arrendatario de la plaza de toros y de las yerbas del soto de Salmedina, porque segun decia este último se habia intru-

sado con una torada en unas tierras de la propiedad del demandante, que lindaban con dicho soto, y denominadas sitio del Congosto:

Oue habiendo dispuesto el Juez que se recibiera informacion acerca del hecho de que se hacia referencia en la demanda, varios testigos que Rojas presentó declararon contestes de ciencia propia que Villalvilla había cometido el despojo de que aquel se querellaba, siguiendo la misma conducta que dos años antes habia tenido con igual objeto D. Justo Hernandez, que de la misma manera dié lugar a juicio, en virtud del que, y por su fallo definitivo, fueron lanzados sus ganados del sitio del Congosto, y recobrada la posesion por el referido Roias

Que en virtud de lo depuesto por los testigos, el Juez de primera instancia dictó auto restitutorio; y notificado á Villalvilla, interpuso recurso de alzada, y durante su sustanciación D. Julian Saavedra Agnado acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, exponiendo que en el mes de Octubre de 1856 se habian subastado varias tierras del soto de Salmedina que habia pertenecido al Ayuntamiento de Madrid; y que adjudicadas con las formalidades debidas á D. Pedro Carrascosa y Sra. viuda é hijo de Paret, estos les traspasaron sus derechos, otorgando en su consecuencia las correspondientes escrituras de venta por ante el Juez comisionado en 27 de Noviembre de 1859 y 21 de Marzo de 1860; pero que habiendo ocurrido despues algunas equivocaciones en la designacion del término donde dichas fincas se hallaban situadas, y aun en la expresion de algunos de sas -linderos, hubo de acudir á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, solicitando que se practicase la debida rectificacion para que en ningun tiempo pudiera haber duda alguna respecto á la identidad de aquellos terrenos; y que estimada esta reclamacion, en 6 de Setiembre de 1851, se acordó que se llevara á efecto la rectificación pretendida. cuyo extremo consta por una certificación que se ha unido al expediente expedida por la Direccion de Propiedades y Dereches del Estado, su fecha 28 de Junio de 1862, de la que aparece que habiendo dispuesto la Direccion del ramo que se efectuase la rectificación indicada, el perito agrimensor dió por cumplido su encargo en 6 de Setiembre de 1861, sin que se diga, ni bajo concepto alguno se exprese, si en las respectivas escrituras de compra se hicieron las alteraciones ó aclaraciones oportunas. Añadia el exponente que, en uso del dominio que habia adquirido por las escrituras de compra, habia dado permiso á D. Manuel Villalvilla para introducir sus ganados en la parte alta de la finca que le pertenecia, que se hallaba situada en término de Vacia-Madrid; con cuvo motivo D. Manuel Rojas, pretendiendo ser dueño de todo el término de Vacia-Madrid, habia entablado la demanda de que ántes se ha hecho relacion; y como iba dirigida contra un acto que nacia de la posesion de una finca adquirida del Estado con arreglo á la ley de 4.º de Mayo de 1855, pedia que se requiriese de inhibicion á la Sala de la Audiencia de Madrid, porque tocaba el conocimiento del asunto á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de Madrid, accediendo á lo solicitado por Saavedra y Aguado, excitó al Tribunal para que se abstuviese de seguir entendiendo en el juicio de interdicto, porque, segun decia, era de la competencia de la Administracion el conocer en la cuestion que le motiva: primero, porque era una incidencia de una venta hecha por el Estado, en que se trataba de determinar con toda exactitud los verdaderos límites de la finca respectiva; y segundo, porque segun el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 4855 los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales pueden admitir demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Que no obstante ello, la Sala tercera de la Audiencia dictó auto declarándose competente para conocer del negocio, lo cual fundaba: primero, porque en los autos no existia documento ni comprobante alguno que acreditara que la tierra llamada del Congosto, en el heredamiento de Vacia-Madrid, se hubiese poseido en tiempo alguno por el Estado, ni se habia comprendido en la subasta y venta de donde nacian los derechos de Saavedra: segundo, porque no se trataba de los límites de la posesion dada por el Estado, sino del atentado que se atribuia á Villalvilla de haber salido de sus límites y demarcacion para invadir con sus ganados terrenos que D. Manuel Rojas aseguraba ser de su exclusiva pertenencia y de que siempre habia gozado la posesion: tercero, porque segun habia confesado el mismo Villalvilla, la introduccion de sus ganados en el terreno de Vacia-Madrid no habia tenido más origen legal que el permiso de Don Julian Saavedra, sin que ninguno de los dos se hubiera atrevido á asegurar que se hubiese dado por la Administracion la posesion de la finca del Congosto:

Que hecho saber al Gobernador el auto respectivo, dictó nuevo acuerdo insistiendo en conceptuarse competente con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1849, ley de 20 de Febrero de 1850, Real órden de 20 de Setiembre de 1852 v artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de

Mayo de 1855. Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de

sus cláusules, à la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona à quien se vende, y la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 segun el que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado volos particulares que con él contraten, se ventilaran ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo:

Visto et art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye à los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea presto en posesion pacifica de ellas, y de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros dereches que se funden en titulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el parrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posesorios que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes :

Visto el párrafo sétimo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando: Que al tenor de las disposiciones citadas, la nstruccion causa del juicio de interdicto entablado por Rojas, solo podia ser de la competencia de los Tribunales en el caso de que á Saavedra Aguado se hubiese puesto en la posesion pacífica de la finca que adquirió del Estado:

2.º Que no se acredita que haya adquirido esta pacífica posesion; ántes, por el contrario, autoriza á creer que no se le hava dado la circunstancia que fehacientemente consta de haberse mandado por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en el año de 1861 que se practicase un nuevo deslinde de las tierras enajenadas con objeto de fijar los verdaderos límites que debian tener con arreglo á los respectivos expedientes de subasta, sin que por ninguna de las partes contendientes ni de los funcionarios que han entendido en este asunto se haya dicho cosa alguna de si está ó no terminado y resuelto este incidente de rectificacion de lindes:

3.º Que miéntras no recaiga, ó no se compruebe que ha recaido esta resolucion, no puede decirse que Saavedra haya obtenido la posesion pacífica de la finca que compró al Estado:

4.º Oue por el mismo concepto el hecho que se atribuve á Villalvilla, como representante ó subrogado en los derechos de Saavedra Aguado, es una verdadera incidencia de la venta de la finca, puesto que lleva en si la designacion de la cosa enajenada, y designacion de su extension y verdaderos límites:

5.º Que el expediente de rectificacion tiene por objeto precisamente la indicada designacion de límites: v no apareciendo que aquel se haya terminado, debe deducirse que aun no se ha resuelto, y que la decision que en él recaiga envuelve la designacion de la cosa enajenada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Rafael Lopez Ballesteros y Santa

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte del Mariscal de Campo D. Manuel Rosales y Tomás, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por ascenso de D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Atendiendo á los méritos v servicios del Brigadier D. Fulgencio Schmid v Moló. Vengo en promoverle al empleo de Maris-

cal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte del Mariscal de Campo D. Alonso Luis de Sierra y Abello, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por fallecimiento de D. Santiago Piñeiro y de las Casas.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA. JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Atendiendo á los servicios de los Coroneles D. Cipriano Ramos y Salcedo, D. Marcelino Clós y Eguizával y D. Antonio del Rey y Ca-

Vengo en promoverles al empleo de Brigadier de caballería el primero y de infantería los dos últimos, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1851, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de los Brigadieres D. Crispin Jimenez de Sandovál, D. Gabriel Saenz de Buruaga, D. José de Reina y Frias, y muerte de los de la propia clase D. Pablo Ruiz de Labastida, Don Francisco Palmés, D. Ciriaco Iriarte, D. Francisco Fisác, D. Mariano Bosch y D. José de Odriozola.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA. JOSÉ MARÍA MARCHESI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo quedado vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento por salida á otro destino de D. José Nicolás de Salas,

Vengo en conceder los ascensos de escala, y nombrar Oficial octavo de la misma clase á D. Juan Antonio Viedma. Jefe de Negociado que ha sido en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la obra que con el título de Manual del minero español ha escrito y publicado el Licenciado en Jurisprudencia D. Manuel Malo de Molina, y atendiendo á lo útil que puede ser su estudio para los que intervienen en el despacho de los asuntos de este ramo, la Reina (O. D. G.) se ha servido recomendar su adquisicion á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros v á los Jefes de las Secciones de Fomento, disponiendo que puedan adquirirse dos ejemplares para cada una de las respectivas Oficinas, cargando su importe en las cuentas del material de las mismas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento v efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864. ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina. Exemo. Sr.: Impuesta la Reina (O. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 539, de 1.º del actual, con que remite acta del exámen de oposicion verificado en el Colegio Naval para cubrir 12 plazas de Cadetes en el Cuerpo de Infantería de Marina, segun se previno por Real orden de 27 de Octubre del año anterior, y resultando por ella haber acreditado su suficiencia no solo los 12 que por dicha soberana resolucion se convocaron, sino tambien hasta elnúmero de 23; y atendiendo á que en el referido cuerpo existen en la actualidad 10 vacantes de Subtenientes y á las que pueden ocurrir en lo sucesivo, S. M. ha tenido por conveniente nombrar Cadetes de dicha arma á los 22 comprendidos en la unida relacion, y en clase de alumno agregado á estos al condestable Manuel Puyon Dávila, que como los mismos ha demostrado en su examen tener los conocimientos que por reglamento se exigen, observando entre sí el órden de antiguedad con que aparecen relacionados, que es el que por el grado de sus censuras les corresponde; debiendo estos desde luego ser altas en las compañías del cuarto batallon existentes en ese departamento.

Asimismo ha tenido á bien S. M. conceder á los aspirantes á Cadetes D. Luis San Quirico, D. Francisco Loscertales y D. José Cañaveral se presenten nuevamente á exámen de oposicion en 1.º de Abril próximo; los que en el caso de ser aprobados deberán tener entre sí la antiguedad que les corresponda, segun los grados de censuras que obtengan, pero siempre despues de los actualmente aprobados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines, y como resultado de su preci-

tada carta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864. PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de

Relacion que se cita en la anterior Real orden. Relacion que se cita en la anterior Real orden.

D. Manuel Charló y Celis. D. Calixto Amarelle y Rodriguez, D. José María Arbolí y Veiduet, D. Arturo de la Muela y Guecco, D. Pablo Diaz y Matoni, D. Manuel Puyon Dávila, D. Francisco de Loizaga y Jáuregui, D. Rafaél García y Galyez, D. Juan Nuevo, y Ponce. D. José Togores y Fábregas, D. José Baeza y Segura, D. Miguel Pardo y García, D. José María Fernandez Quesada, D. Luis Fernandez y Gonzalez, D. Cayetano Gonzalez Salazar, Don Emilio San Pedro de la Pedraja, D. Tomás Fortuni y Veri, D. Angel Gonzalez y martinez, D. Manuel del Valle y Gutierrez, D. Enrique Toba y Muñoz, D. Luis Barros y Lerena. D. Emilio Escarti y García, D. Enrique Siduna y Fernandez. Fernandez.

Direccion de Ingenieros .- Circular. Exemo. Sr.: Por continuacion á la circular diri-

rida á V. E. con esta fecha, y á fin de asegurar un

órden de constante progreso y mejora en las obras que se llevan à efecto en les arsenales; darles el desarrollo é impulso que permitan los recursos o créditos que anualmente autoricen-las Cortes, y fijar la preferencia con que deben atenderse unas respecto de otras, no solo en un arsenal determinado, sino en los tres, es indispensable proceder con la mayor urgencia á una clasificación razonada y por órden de importancia de todas las obras, tanto civiles como hidráulicas, cualesquiera que sea el presupuesto á que afecten, formándose los correspondientes planos y presupuestos, y calculando el tiempo probable de duracion; y si bien una gran parte de este trabajo está ya ejecutado, conviene rectificarlo, tomando al efecto como punto de partida para las que estén va empezadas el estado en que actualmente se encuentran; para las que deben empezar, los materiales acopiados y trabajos preparatorios hechos; para las que deban iniciarse, las existencias de materiales que pudiera haber aplicables á las mismas. En el presupuesto ordinario se consigna en un solo artículo y capitulo el crédito necesario para la maestranza eventual y permanente, y en otro artículo y capítulo el material de arsenales y buques; pero como ámbos créditos figuran englobados para los tres arsenales, y se ha dejado al sano criterio de las Autoridades locales su distribucion, puede resultar que en uno ó varios arsenales se emprendan algunas obras, necesarias y utilisimas sin duda, pero que relativamente no tienen la importancia ni reunen la conveniencia para el servicio que las de otros arsenales, que quedan sin efectuar por carecer de medios necesarios para ello. Por otra parte, los recursos del Tesoro y los créditos que en su consecuencia acuerdan las Córtes, no siempre guardan armonia con las obras que un laudable celo y un justo y natural deseo por el fomento de los arsenales suele inspirar á las dignas Autoridades que están al frente de los departamentos y de los ramos especiales del servicio en aquellos vastos establecimientos. De aquí la necesidad de centralizar y reunir todos los datos precisos, no solo para que en los presupuestos figuren los créditos necesarios, y de ellos se haga la aplicacion conveniente y acertada, sino para que á cada arsenal pueda indicarse el mavor ó menor desarrollo, el mayor ó menor impulso que á cada obra ó atencion convenga dar dentro del plazo y crédito á que se extiende el presupuesto. Las obras que se ejecutan por cuenta del crédito extraordinario concedido por las Córtes en 1859, detalladas aparecen en el presupuesto extraordinario, sin que puedan sufrir alteracion sino en virtud de una ley; pero la experiencia ha venido á demostrar que en algunas obras va conquidas se ha gastado más de lo que se habia calculado, bien sea por la gran dificultad de presupuestar con acierto, con la anticipacion que la forma del presupuesto exigia, obras en que entran elementos tan complejos y de valores tan variables, ó bien por no ser posible en el orígen hacer la conveniente separacion y distribucion entre los gastos que debian afectar al presupuesto ordinario y al extraordinario. Además, nuevas necesidades y exigencia del servicio, hijas del periodo de transicion que atravesamos, han hecho surgir algunas obras en que no se habia pensado á la formacion del presupuesto, y anticipar la necesidad de otras cuya ejecucion se creia poder aplazar sin inconveniente; y debido á todas estas causas se ve que no es posible dar á las obras presupuestadas el desarrollo calculado, ni aun de serlo pudiera ser lo más ventajoso al servicio. Hoy, pues, que se toca, por decirlo así, el fin del crédito extraordinario y de la época señalada para su espiracion, urge conocer el estado exacto en que se encuentran las obras que se hacen por cuenta de dicho crédito, para que, en vista de su importancia relativa, se pueda proponer la inversion más conveniente y ventajosa de las cantidades que aun quedan disponibles. Al efecto se relacionan en la unida nota las obras provectadas en ese arsenal y algunas otras que entran en las miras del Gobierno ejecutar, sin que obste para que V. E. la amplie ó proponga las variaciones que á su juicio y con conocimiento exacto de la localidad aconseje en bien del servicio. No importa que en los presupuestos ordinarios y extraordinarios no hava crédito suficiente, ni aun consignado para atender á todas; ni es necesario emprenderlas y concluirlas á la vez, ni sería tampoco posible ni conveniente. La idea que debe presidir, y la que el Gobierno se propone, es sistematizar y asegurar la ejecucion de las más importantes, á las que siempre debe darse la preferencia, imprimiendo á las demás un impulso progresivo en armonía con los recursos de los presupuestos; y cuando estos no bastaren, solicitar de las Córtes en tiempo oportuno los créditos necesarios, bien por medio de un nuevo crédito extraordinario, bien por un aumento gradual en el presupuesto ordinario. Al Gobierno de S. M. no se oculta lo difícil y árduo de la tarea que acomete, y que no es la vez primera que se intenta; no le arredra sin embargo, y cuenta, para que produzca los resultados que son de desear, con el celo nunca desmentido de V. E. y el de los demás Jeses de ese departamento, consiando además que, penetrados todos de la necesidad cada dia más imperiosa de armonizar y sistematizar el matérial de los arsenales y el de la Marina en general; tan complejo de suyo, no se omitirá medio alguno para contribuir à establecer un sistema de cuya estricta observancia se consigan economías importantes.

De Real érden lo digo á V. E. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.

PAREJA. .

Sr. Capitan general de Marina del departamento de. MINISTERIO DE MARINA. - DIRECCION DE INGENIEROS. - Rela cion de las obras proyectadas y algunas otras que con-viene ejecutar en el arsenal de la Carraca. Reparacion de las grades de construccion.

Terminacion de las naves de la antigua fábrica de jareias para convertirlas en almacenes de madera. Conclusion del tinglado para embarcaciones' menores. Idem id. de hierro á espalda de la factoría para colocacion de las calderas de vapor. Habilitación de las naves contiguas à la factoria para

dar a esta mayor ensanche y colocar el taller de bombas. Habilitacion del depósito de plantillas. Idem del antiguo almacen de betunes para taller de aflote, suprimiendo las casetas de madera que hoy exis-

ten con este objeto, e instalando en el los despachos y casillas de los maestros de dicho ramo. La limpia del caño stitlado à espaldas del cuartel de guardias de arsenales para restablecer la comunicación con el antiguo atcantarillado, y la circulación del agua entre uno y otro como de antiguo existia.

Habilitación de los alimacenes de maderas y casas in-mediatas al milelle de puerta de lierra para dar más en-sanche a los talleres del ramo de arillería.

Conclusion del ferro-carril dentro del acsenal para unir entre si los telleres.

Habilitacion, de la nave contigua à las nuevas herrerias para taller de construcciones de hierro, en el con-cepto do tomar el silio necesario para fiornos y trabajadero a la espalda y al Este de dicha nave.

Instalación de todas las oficinas del ramo de Ingenieros, Contabilidad y Subinspeccion, buques desarmatios y detall del arsenal en la manzaña que lloy ocupa la casa del Comisario del arsenal y en las demás que se vayan desalojando, estudiando tambien la mejor aplicación que pudiera darse al resto de las casas que hoy estan habitadas por maestros; y de estas cuál nudiera ser la más conveniente para el establecimiento de una Escuela de maes-

Establecimiento de una machina en tierra, estudiando el punto más conveniente, y fijándose principalmente aen el ángulo de la punta del parque.

Se recomienda en las obras evitar todo lo que sea monumental y lujoso, prefiriendo siempre lo sencillo y económico, pero compatible con la resistencia, duracion y buen aspecto que deben reinar en las construcciones de En las oficinas no deberá haber lujo ni exceso de ha-

bitaciones, sino el local necesario y decente, pero modes-to, de suerte que responda á las necesidades á que se destina, y esté en armonía con las demás dependencias A las obras relacionadas podrán agregarse las que se

crean convenientes, indicando las que en su ejecucion reclaman mayor urgencia y los plazos en que conviene Los planos y presupuestos se referirán á lo que falte

por concluir, partiendo del estado en que hoy se encuentran; para lo cual se indicará con tinta negra lo existente y con carmin lo que falte, ó vice versa, segun con-

Las escalas, acotaciones, pesos y medidas deberán ser MINISTERIO DE MARINA. - DIRECCION DE INGENIEROS. - Rela-

n ae las obras proyectadas y algunas otras que con viene ejecutar en el arsenal de Ferrol. Conclusion de la naves de puerto chico y de la inter-

media comprendida entre los dos primeros grupos del Conclusion de la habilitacion de los almacenes de de-

pósitos del parque que aun quedan por arreglar. Conclusion del ferro-carril del parque para poner en comunicacion las naves, almacenes de depósito y parque de anclas y de cañones, y demás dependencias del parque, terminando en el martillo. Construccion de los tinglados ó edificios que necesite

el parque de artillería. Construccion de un nuevo taller de recorridas.

Continuacion de las obras del nuevo dique de sillería. Construccion de un edificio para colocar la Escuela de Ingenieros y de maestranza. Establecimiento de un pescante de grandes dimensio-

Construccion de un edificio igual al que ocupa el taller de calderería de hierro, con objeto de colocar en él el de calderería de cobre y el almacen de este. Construccion de otro edificio igual a este, situado

nes para suspender las mayores calderas de vapor.

al S. del de montaje de máquina, para colocar el taller y almacen de modelo. Ensanche del taller de maguinaria, tomando el sitio que hoy ocupa el obrador de modelos, y la parte del de

fundicion que ocupa el cuarto del maestro y el taller de rebarbado.
Habilitacion de los locales necesarios para guardar las herramientas y materiales de uso diario del taller de ma-

quinaria, y colocacion de los delineantes, escribientes y maestros.

Conclusion de la habilitacion de la fundicien de bronces y colocacion de los motinos del barro y motores en una caseta semejante á las de las calderas del obrador de

sierras y calderería de hierro. Reforma del emplazamiento que hoy ocupan los cubilotes, reduciendo su extension de suerte que su frecte del Sur corresponda con la linea del muelle de la Escollera. Construccion de un tinglado enfrente del taller de

fundicion y apoyado en el muro de la Escollera, del mismo ancho que el que existe de maderas, y comprendiendo las carboneras existentes hoy en el angulo del fost, para que dividido en compartimientos pueda servir para taller de rebarbado, depósito de arenas de moldear, barro y arena refractaria, cok y demás materiales usados en

Conclusion del tinglado situado al final del muelle de la Escollera para hacer una gran carbonera que sirva de depósito para todos los talleres y obradores del arsenal. Ensanche del taller de forjas y martínetes, por el an-gulo del Sur, para colocar el taminado.

Ensanche del terreno situado enfrente de dicho taller, tomando del exterior el angulo que forma el actual muro de recinto y hoy ocupa un almacen de la plaza. Instalacion provisional del laminado de planchas de

hierro al Norte del taller de forjas y martinetes, en el concepto de no tocar a los muros de dicho taller, y que solo ha de servir interin no se lleve a efecto el ensanche por la parte del Sur.

Terminacion del muelle de la Escollera y del de la dársena enfrente á la factoria. Terminacion de los desmontes del astillero y de la

habilitacion de las gradas existentes, construyendo tres nuevas gradas en el emplazamiento comprendido entre la sexta grada y las herrerías. Conduccion del taller de sierras del astillero, y coloca-

cion de algunas fraguas que reemplacen las que hoy existen.
Estafficcimiento de rampas y caminos de hierro en el
Prado de Carranza y el de las Tejeras, para facilitar el re-

cibo de maderas y el moyimiento de las mismas. Estudios de un taller de construccion para buques de hierro, bien sea en el astillèro; bien en el angulo de la campana ú otro que se crea más á propósito, en el concepto de que las naves o tinglados que se formen han de ser lo más sencillo v económico.

A las obras que se expresan se agregarán las que se consideren más necesarias y útiles para el servicio, y en todas se procurdrá conciliar la sencillez, buen gusto y economía con la resistencia y duración, sacrificando siempre la parte de ornamentación a la utilidad y objeto à que se destinan.

Las acotaciones, escalas y pesos estarán arreglados al sistema métrico decimal.

MINISTERIO DE MARINA. — DIRECCION DE INGENIEROS — Relacion de las obras projectudas y algunas otras que con-viene ejecutar en el arsenal de Cartagena.

Terminacion de la tercera nave de la fábrica de jar-

* Instalacion y montaje de la maquinaria adquirida para la elaboracion de lonas y tejidos en la parte del edifi-cio de la fábrica de jarcias que se crea más conveniente. Establecimiento de una machina para arbolar, y de un pescante de grandes dimensiones para suspender las mayores calderas de los buques de vapor. Terminación de las fosas para conservacion de ma-

Construccion de algunas naves al lado del varadero de Santa Rosalía para establecer un taller de construccion de buques de hierro y él de calderas de vapor. Construccion de tinglados para la conservacion de

Conclusion del varadero de Santa Rosalía. Conclusion del camino de hierro para unir entre si los talleres del arsenal. Habilitacion del presidio para talleres de la factoría.

Establecimiento de una Escuela de maestranza. Estudios sobre el modo de utilizar con más ventajas para el servicio los dos diques inutilizados.

Además de las obras relacionadas, podrán añadirse las que se crean más convenientes y necesarias para el servicio, que pudieran haberse omitido en esta relacion. En todas deberá combinarse la sencillez y buen gusto con la resistencia y duracion que deban ofrecer los edificios y obras en general del Estado.

Les talleres para la construccion de buques de hierro y calderería tendrán el numero de fuegos suficientes para suplir las herrerías que hoy existen en estado de ruina. Deberán componerse de simples haves, en las que intre la menor chra de labrica posible, y formadas por pilares de hierro fundido o madera, y techos de plancha ile hierro galvanizado, dejando sin cerrar la parte superior comprendida entre los pilares para la ventilacion conveniente y escape de los gases y ruido. En los que se necesiten grandes pescantes, podrán es-

tablecerse estos en armazones de madera que puedan trasladarse por el piso del taller. En la actual factoría se instalarán las herramientas

necesarias para el doblado, cepillado y barrenado de las planchas de blindaje. Los planos, presupuestos y duración de las obras deberan referirse á las ya empezadas, á lo que falte por

terminar, indicando de negro lo hecho y de carmin lo que falte por hacer. Deberá además adoptarse en los planos y presupuestos el sistema métrico decimal, y teniendo pre-sente que en la redacción de los referidos planos, presupuestos y Memorias se ha de tardar algun tiempo, pueden irse remitiendo parcialmente, empezando por los proyectos cuya ejecucion se considere más urgente. Madrid 26 de Marzo de 1864.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO

22 Marzo. Concediendo cuatro meses de licencia para Galicia al Teniente de navio D. Juan Romero y Morano. Id. id. Nombrando Asesor del distrito de la Aguadilla, en Puerto-Rico, á D. Francisco Javier de Ferrer. 23 Id. Concediendo á su solicitud licencia para reti-

rarse del servicio al Capitan de infantería de Marina Don Manuel Diaz Quintana. 23 id. Idem su separacion del servicio al Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Ezequiel Espin de Egea.

MMISTERIO DE VILTRAMAR

El Gobernador Capitan general de las Islas Figipinas participa con fecha 8 de Febrero último que no ocur-re novedad en el ferritório de su mando, y que el estado sanitário continúa siendo satisfactorio.

Buschiefon-nacto nau Sarn aliviaie las deschacias causadas POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada à publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO	
EN LA PROVINCIA DE TERUEL.	
(Continuacion.)	Rs. cénts.
Lus Cuevas de Cañart.	
Juan Moliner, Alcalde	20

i	D. Juan Mohner, Alcalde	20
	D. Manuel Mateo, Teniente Alcalde.	10
	D. Juan Clemente, Regidor primero	
	del Ayuntamiento	10
	D. Francisco Mateo, id. segundo de	
	idem	40
	D. Santiago Aguilar, Secretario del	
	Ayuntamiento	20
	Ayuntamiento D. José Lamiel, propietario	10
	D. Francisco Herrero y Moliner, id.	8
	D. Miguel Lopez, Maestro de pri-	
	mera enseñanza	8
	D. Francisco Lamiel, propietario	4
	D. Nicolás Segarra, guarda local	$\dot{5}$
	D. Pascual Aguilar, propietario	8
	D. Pedro Guallar, id	8
	Doña Francisca Polo	4
	Doña Ramona Lopez	4
	D. Cayetano Clemente	3
	D. Francisco Armengod y Boj	2
	D. Mariano Gascon	· 2
	D. Ramon Ramo	2
	D. Plácido Ferrer	4
	D. Macario Armengod	1
	D. Ramon Azcon	6
	D. Francisco Ramo	1,50
	D. José Ferrer	1
	D. Pedro Balfagon y Pascual	4
	D. José Sisques	1
	D. Joaquin Aguilar	1
	D. Juan Galindo	1
	Por varios vecinos	26,50
	La Mata.	
I	D. Juan Domingo Biolea	90

D. Joaquin Agunar	1
D. Juan Galindo	4
Por varios vecinos	26,50
La Mata.	
D. Juan Domingo Bielsa	20
D. Serapio Lahoz	3,30
D. Antonio Andrés	1,68
D. Mariano Jimeno	3,30
D. José Antonio Lahoz	1,68
Sra. viuda de Fernando	2,52
D. Manuel Monforte	1,68
D. Jáime Lahoz	1,68
D. Mariano Soler	3,30
D. Juan Jimeno	1,68
D. Vicente Aznar	10,02
D. Serafin Nuez	1,68
D. José Argente	2,52
D. Joaquin Lando	3,30
D. Manuel Lahoz	2,52
D. Pedro Aznar	10
D. Cristóbal Carbonel	3,30
D. Andrés Monforte	1,68
D. Leandro Lorenz	1,68
D. Joaquin Anadon	1,68
D. Félix Monforte	2,52
Entre varios vecinos	35,28
Ladruñan.	
D. José Giner, Alcalde	10
D. Miguel Royo, Teniente Alcalde.	4
D. Ambrosio Royo, Regidor pri-	*
mero	8
D. Joaquin Aznar, id. segundo	4
D. Francisco Ballestero , Síndico	6
D. Ramon Galindo, Secretario	8
D. Francisco Santa María, indus-	
trial	8
D. Tomás Espallargas	4
D. José Aguilar	13

D. Trancisco banestero, Bindro.	O
D. Ramon Galindo, Secretario	8
D. Francisco Santa María, indus-	
trial	8
D. Tomás Espallargas	4
D. José Aguilar	13
D. Isidoro Sisgues	4
D. Ramon Barrachina	4
D. Manuel Giner	2
D. Ramon Marti	2 .
D. Gervasio Aznar	2
D. José Repullés	2
D. José Aznar y Repullés	2
D. José Ortin	2
D. Anselmo Galindo	2
Mas de las Matas.	
D. Francisco Calvo, Cura	2
D. Joaquin Zorita, Alcalde	2
Mosen Jerónimo Royo	4
D. Joaquin Amela	2
D. Eduardo Lisbona, Secretario	2
D. Pablo Ballestero	2
D. Estanislao Serrano	. 4
D. Julio Oliete	4
- M. I.	

Castellote.

Sr. Juez D. Joaquin de Larrainzar.

D. Pedro Miravete.....

Mas de las Matas.		
D. Francisco Calvo, Cura	2	
D. Joaquin Zorita, Alcalde	2	
Mosen Jerónimo Royo	4	
D. Joaquin Amela	2	
D. Eduardo Lisbona, Secretario	2	
D. Pablo Ballestero	2	
D. Estanislao Serrano	. 4	
D. Julio Oliete	4	
Doña Antonia Perez	4	
Doña Blasa Ayora	4	
Doña Çatalina Jasi	4	
Doña Justa Costea	2	
Doña María Aznar	2	
Doña Rosa Ejarque	2	
De los demás vecinos del pueblo		
en metálico de una llega verifi-		
cada por la Junta parroquial in-		
vitando á los mismos	46,24	

60

Rs. conte D. Lamberto Beneyto..... D. Andrés Beltran..... Ramon Combas..... D. Angel García Arranz Antonio Sancho..... Manuel Berdugo..... D. Cristóbal Buñuel..... D. Félix Perez.... D. Mariano García Menor..... D. José Tomás..... D. Narciso García Menor. D. Santiago Garcia.
D. Mariano Aqeves Hernando....
D. Alejandro Hernando.... D. Anselmo Ayora..... D. Ildefonso Cortés..... D. Antonio Sancho...... 1,42 D. Antonino Hernando..... Recolectado de los vecinos de la D. Narciso Pascual..... 46 D. Cándido Chicote..... D. Roque García... Planas.
Los vecinos de Tronchon..... 62D. Casimiro Garcia Gomez 32D. Silverio García..... Los id. de Alcorisa..... 147 D. Genaro García Los id. de Villarluengo..... Los id. de Santolea.... 79,43 D. Fermin García..... Los id. de La Cuba. Los id. de Molinos..... 105.49 D. Mariano García..... Los id. de Cantavieja..... 260 D. Faustino Pascual..... 1.471,21 Doña Aureliana García...... DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALLADORIO. (Continuacion:) Puras. Recaudado en el pueblo de Alcazaren.... Idem en el de San Pelayo..... (Continuacion.) 186,12 D. Julian Arroyo , Alcalde. ldem en el de Bocigas..... 58,25 Encinas. D. Fepinin Sanz D. Aquilino Estéban.... D. Adriano Alonso D. Angel Centeno..... 10 . Santiago García.... 20 15 Viloria. D. Bernabé Estéban D. Balbino Benito..... 1;48 D. Eulogio Pascual D. Ezequiel Benito Simancas. . Estanislao Benito D. Estéban Garcia..... D. Francisco Martin..... D. Fernando Velasco..... D. Gregorio Velasco..... D. Judn Sanchez..... D. Mariano Martin D. Roman Gomez

D. Severlano de Pedro D. Vicente de Pedro.... 3,60 Piñel de Arriba.

Entre varios vecinos..... D. Cándido Moyano El Sr. Cura párroco D. Glaudio Miguel: D Remigio Rodriguez D. Manuel Rodriguez..... D. Victor Sanz D. Lucio Rodriguez......
D. Eduardo Rodriguez..... se expresan..... 11.10 Piñel de Abajo.

115

10

10

1,48

1,50

1,50

12,02

Varios vecinos cuyos nombres no Se ha remitido de este pueblo por el Sr. Alcalde del mismo la candad de.....

Campaspero. D. Márcos de Bartolomé, Cura párroco. D. Isidoro Garcia , Alcalde. D. Santiago Jorge, Teniente id.... D. Zenon Hernando, Regidor....

D. Plácido Soria, id. D. Bruno Pascual, id..... D. Pedro García Torre, id..... D. Pedro Martin, Secretario de Ayuntamiento
D. Faustino Martin, Maestro
D. Máximo Rojo ...
D. José Fernandez, Clfujano ...
D. Tomás Aceves García ... D. Miguel Martin...
D. Mariano Hernando.... D. Lucio Martin.... D. Pedro García....

D. Benito García.
D. Raimundo Martin. D. Luis Hernando..... D. Leandro Muñoz..... D. Cayo García..... D. Simon García..... D. Nicolás García Alonso..... D. Francisco García Torre..... D. Vicente García..... D. Benito García Pascual..... D. Víctor García.....

D. Jacinto García..... D. Pantaleon García..... D. Tomás Aceves, menor..... D. Eladio García..... D. Pascual Aragon. D. Froilán Gozalo..... D. Ambrosio Sanz...
Doña Telesfora Arevalillo..... D. Toribio García..... D. Vicente Martin..... Doña Eustasia García..... D. Leoncio Martin..... D. Raimundo Diez... D. Felipe Verdugo..... D. Estéban García..... D. Santiago Soria.....

D. Santiago Hernando..... Doña Sebastiana Hernando..... D. Claudio García..... D. Calixto Martin D. Leonardo Martin.... D. Severiano Cantalejo.. D. Bruno García Martin. D. Gumersindo Hernando..... D. Bernardo Aceves..... D. Angel García Santos..... Doña Inés Herrero..... D. Tomás Hernando.....

D. Cláudio Arranz..... D. Calixto García Herrera..... D. Sebastian Gozalo..... D. Francisco Beltran..... D. Frutos García..... D. Pedro Soria....
D. Angel García Hernando..... D. Lucio García..... D. Calixto García..... D. Florencio Muñoz.....

D. Santiago del Pozo.....

D. Eusebio García.....

D. Ildefonso García... D. Félix Hernando..... D. Gregorio Martin.... D. Rafaél Martin
D. Benito García García.... D. Teodoro Verdugo..... D. Agustin García..... D. Justo Benito.....
D. Angel García Alonso.... D. Miguel García..... D. Lorenzo García..... Entre varios

B. Cayetano Escolar

D. Venancio Martin.... D. Guillermo García..... Doña Atanasia Martin.....

D. Fernando García

D. José Martin.... D. Benito García Arranz..... D. Vicente García Hernando..... D. Laureano García..... D. Manuel García Martin..... Doña Ana García García..... D. Pedro García Gomez.....

D. Angel del Car.... D. Faustino Verdugo......
D. Andonino Garcia del Car..... D. Miguel Quarez, Regidor primero. D. Casia Cara Caballaro, id sectando.
D. Regino Gomez, id. tercero..... D. Rufino Gonzalez..... 1.35 D. Inan Manso.... D. Leon Martin.... 1,48 D. Fernando Martin..... D. Fructuoso Heredero..... 4 48 D. Ruperto Domingo 1,48 D. Ildefonso García D. Gregorio Sanzi D. Felix Diez..... 3,66 Entre varios vecinos.... D. Manuel de Llanos Sanchez.... D. Francisco Palacios D. Jeroffimo Valentin..... D. Telesforo Hernandez.

D. Victoriano Cornejo..... 1,50 D. Francisco Trigueros..... D. Felipe Amado..... D. Tomás Hernando..... D. Blas de Villa. D. Manuel Garoia Valentin..... D. Melchor Alcalde..... D. Prudencio Noguerol..... D. Juan Garcia D. Pedro Hersero Manuel Ortega..... D. Julian Herrero..... D. Estéban Trifon..... 19 D. Baldomero Gonzalez Llano de Olmedo. D. Remigio Vicente1.18 D. Próspero-Gayer D. Eugenio Monedero..... Doña Marcelina Fraile.... D. Florentino Rima..... 10 D. Juan Gomez
D. Santiago Sanchez D. Nicolas Monedero. D. Padro Sam Bento D. Higinio Casado..... D. Leandro Fernandez..... Doña Concepcion García..... 1.21 Entre varios..... 2.40

4.435,65 Total.... Suscrito anteriormente. 5:241.714;98 Suma..... 5.214.621,84 ---

Junta general de Beneficencia del Reino

Estado del alta y baja que han tenido los acogidos en los establecimientos que dependen de la misma en el mes de Febrero próximo pasado, con expresion de las cantidades que se han recibido y distribuido durante el expre-

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DESTI-NADO Á HOMBRES INCURABLES. Existentes en fin de Enero..... Admitidos en Febrero..... 240 Han fallecido..... Han salido..... 6 Existentes..... 234 HOSPITAL DE JESÚS NAZARENO PARA MUJERES IMPE-DIDAS É INCURABLES. Existentes en fin de Enero.....

Total..... 227 Han fallecido...... 7 Hán salido..... Existentes..... CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL Existentes en fin de Enero..... Admitidos en Febrero.....

Admitidas en Febrero.....

Han fallecido..... Han salido curados y con altas voluntarias..... Existentes.... HOSPITAL DE LA PRINCESA. Existentes en fin de Enero.....

187

188

510

262

248

17

40

791.922,35

Admitidos en Febrero..... Han fatlecido..... Han salido curados y con altas voluntarias 236 Existentes.....

REAL COLEGIO-REFUGIO DE VALENCIA. Total..... Ha fallecido..... Ha salido con licencia temporal.....

Existentes.... HOSPITAL DEL REY EN TOLEDO PARA DECRÉPITOS, IM-PEDIDOS Y CIEGOS DE ÁMBOS SEXOS. Existentes en fin de Enero..... Admitidos en Febrero.....

Han fallecido..... Han salido.... Existentes....

Total rs. vn.....

CANTIDADES RECIBIDAS. Reales vellon 780.732,35 mientos de la Junta 11:190

Reales vellon. CANTIDADES DISTRIBUIDAS. Entregado al hospital de Nuestra Señora del

Cármen.....

22.039.53 Idem al de Jesús Nazareno...... ldem á la casa de dementes de Santa Isabel 15.827,27 53.784.28 Idem al Real Colegio-refugio de Valencia... 4.353 Idem al hospital del Rey en Toledo...... Idem al Colegio de Desamparadas, á cargo en Madrid de la Excma. Sra. Vizcondesa 4.166 de Jorbalán..... Total rs. vn..... 124.849,20 RESÚMEN. Importa lo recibido..... 791.922,35 Hein lo distribuido..... 124.849,20 Existencia en fin de Febrero..... 667.073,15 Madrid 20 de Marzo de 1864. - El Secretario-Conta-

Rs. cents.

dor, José Valdés del Castillo.—El Depositario, Leopoldo Suit y Agüero. — V.º B.º — El Vicepresidente, Miguel Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.

En este dia se han subastado en esta Direccion general 224 letras, importantes 2.741.000 rs. vn., à cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. D. Enrique Sainz con el descuento de 35 cents por 100 dano al papel. Madrid 30 de Marzo de 1864. Bremon

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 24 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el acopio de 300.000 kilógramos de cemento natural de la provincia de Guipuzcoa, referente al segundo lote de los tres en que se dividió la anterior subasta, para el acopio de los materiales con destino á las obras civiles é hidráulicas que se necesitan en el arsenal de la Carraca durante el corriente año y el próximo de 1865, bajo el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 3 de Febrero de dicho corriente año, y rectificaciones á la primera y segunda hechas en el referido periódico oficial de 21 del propio Febrero, observandose en lo demás lo preceptuado en el de las generales inserto en el indicado periódico de 4 de Mayo de

Y para el remate, que ha de tener lugar simultaneamente ante esta corporacion y la Junta económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el dia 15 de Abril inmediato, á la una de su tarde; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los repetidos pliegos de condiciones y rectificaciones en la Secretaría de esta propia Junta y en la de la Capitanía general del citado departamento los dias no feriados. Madrid 30 de Marzo de 1864.—C. Mallén.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por el presente se llama a los herederos del Sr. D. José Higinio-de Arche, Contador que fué de la Caja general de la Deuda pública, á fin de que se presenten en esta Administración, sección de Intervención, con el objeto de notificarles la providencia dictada por la misma en 29 del corriente en el expediente de alcance contraido por D. Luis de la Piedra, y del cual resulta haber sido decla-rado responsable subsidiario el referido Sr. Arche. Madrid 30 de Marzo de 1864. — José Fernandez de

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas anunciadas para hoy del arriendo de los derechos de consumos de los pueblos de Las Rozas y Torrelodones, en esta provincia, por los tres años eco-nómicos de 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67, la Administracion, con arreglo a lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 45 de Febrero último, ha acordado antinciar segundas subastas para el día 15 de Abril próximo, á las doce de la mañana, bajo las mismas bases y condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta oficina y se publicó en la GACETA DE MADRID, núm. 56, del 25 de Febrero de este afio, y en el Boletin oficial de la provincia, núm. 52, del 1.º de Marzo actual; pero sirviendo de tipo las cantidades siguientes, más reducidas de las señaladas en las primeras subastas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Madrid 30 de Marzo de 1864.—José Fernandez de

Tipos de las subastas.

ESPECIES.	Torrelodones.	Las Rezas.
Vino	6.500	5.000
Vinagre	. 50	70
Aguardiente	2.600	3.400
Aceite	600	3.000
Jabon	250	530
Garnes	3.000	5.000
TOTALES	13.000	17.000

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Avila.

Ignorándose el paradero y residencia de D. Pablo Garcia, Guarda-almacen que fué de efectos estancados en esta provincia en 1813, se le cita por el presente antificio, 6 a sus herederos, para que se presenten a sa-tisfacer los \$9.470 rs. 12 cents. que está adeudando a la Hacienda en virtud de lo que consta en la certificacion que se inserta á continuación; en inteligencia que de no verificarlo en el termino de 30 dias se procederá por la via ejecutiva contra quien haya lugar. Avila 9 de Marzo de 1864.—Juan Romo de Oca.

D. Manuel Nuñez de Haro, Abogado de los Tribunales de la nacion y Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia. Gertifico que por providencia de la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 18 de Abril último, se ha declarado partida de alcance contra D. Pablo Gar-cia, Guarda-almacen que fué de efectos estancados en esta provincia en 1813, la cantidad de 49.470 rs. 12 cents. por no haber justificado las existencias que quedaron el dia de su cesacion, y que debieron entregarse á su suce-

sor D. Antonio Peñalosa.

Y para que tenga efecto el llamamiento en forma que disponen los artículos 124 y 23 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853. expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador principal de la misma, delegado para la realizacion del alcance. Avila á 9 de Marzo de 1864.—V. B. -Romo.—Manuel Nuñez de Haro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

D. Cándido Donoso, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Pedro Murillo y Merino, Fiel del Toldero que fué de esta ciudad, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gacetta del Gobierno, se presente en esta Ad-ministracion principal con el objeto de hacerle saber el estado del expediente que se sigue por la misma contra el interesado para el reintegro de 1.152 rs. 83 cénts. en que salió alcanzado en el desempeño de dicho destino en 1847; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de los 30 dias le parará el perjuicio que haya lugar-Sevilla 18 de Marzo de 1864.—Cândido Donoso.

D. Cándido Donoso, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Antonio del Villar y Pinto, Administrador Tesorero que fué de las Reales Tercias de este Arzobispado, ó a sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la lecha de la insercion de este anuncio en la GAceta del Gobierno, se presen'e en esta Administracion principal con el objeto de hacerle saber el estado del ex-pediente que se sigue por la misma contra el interesado para el reintegro de 28.505 rs. 9 cents. en que salió alcanzado en el desempeño de dicho destino en los años de 1817, 1818 y 1819; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de los 30 dias le parara el perjuicio

que haya lugar. Sevilla 18 de Marzo de 1864.—Cándido Donoso. Santa Iglesia Metropolitana de Valencia.

Pateat universis, in Sancta Metropolitana Ecclesia Va jentina, per promotionem D. D. Josephi Ludovici Montagut et Rubio, fratris et Concanonici nostri, ad Episcopa tum Ovetensem, vneare Canonicatum, seu Præbendam, quam Sanctissimus Dominus Alexander Papa VII, felicis recordationis, in Magistralem Concionatoriam instituit Bulla Romæ data pridie Kalendas Augusti anni millesimi sexcentesimi quinquagesimi septimi, cujus provisio per concursum, et electio personæ qualificatæ, prout in prædicta Bulla continetur, pertinet ad Nos Archiepiscopum Canonicos, et Capitulum dictæ Sanctæ Ecclesiæ. Ideò personæ qualificatæ omnes, videlicet Magistri, vel Doctores, aut Licenciati in Sacra Theologia, laureati in quavis Universitate, seu Schola generali approbata, cupientes certamen inire pro adipiscendo prædicto Canonicatu, et Præbenda, Baptismi testimonium manu Notarii publici obsignatum ac fidem faciens in judicio, et proprii Ordinarii litteras testimoniales afferentes, personaliter vel per Procuratorem compareant coram Capituli Secretario, intra sexaginta dierum proxime sequentium spatium, numerandorum à die datæ præsentium, duminodo regularem observantiam non fuerint professi, aut vota simplicia, eamdem vim ex Apostolicis decretis habentia, non emisserint: prædicti autem regulares in præsentiarum extra claustra degentes, sese in certamine ex-periri possunt et in candidatorum albo locari, dummodo ad hoc canonice sint habilitati; taliter quod si electus aliquod officium gerat ob quod ad exercendam justitiam teneatur, vel quodvis æquivalens, in hac, vel altera Civitate, in nostra Sancta Ecclesia Præpo-siti, Vicarii Generalis, Officialis, Commensalis Archiepiscopi, aut Visitatoris, juxta Apostolicas sanctiones statim atque fuerit electus, et antequam residere incipiat, Officium, Præposituram, vel quodlibet aliud ex dictis, penitus deponere, et renuntiare teneatur; aliter fiet denuò electio, et antecedens nulla reputabitur. Pariter nequeat jam nostro gremio adscriptus, præfata Officia acceptare; quod si acceptaverit, illicò Canonicatus, seu Prebenda vaccet, iterumque de novo provideatur: quod non est extendendum ad Consultatum, Examinatorum, et Synodalium Judicum Officia, nec ebrum item, quorum ad Capitulum pertinet provisio. Quorum erit examen, super assignata Magistri Sententiarum distinctione; intra viginti quatuor horarum tempus, integram horam dura-turam lectionem elaborare, atque duo, vel plura Athle-tarum argumenta ex ipsa distinctione, vel lectione desumpta, ad horam usque per illos tantum protrahenda, enodare, insuper intra alterius diei spatium, super Evangelio sorte assignato, horam integram concionari, habi-tum Chori respective deferentes, dictæ Sanctæ Ecclesiæ Constitutionibus præscriptum. Quo sexaginta dierum elapso termino, postquam doctrinæ, et ingenii dexteritatis candidati signa ediderint, is, qui Dei cultui, et honori aptior, atque prædictæ Ecclesiæ conventior judicabitur, eligetur juxta normam Bullis, et Apostolieis privilegiis statutam, et definitam, et recens pactum conventum, seu Concordatum inter Sanctam Sedem et Catholicam Majestatem: ejusque præcipui muneris erit concionem habere singulis Adventus D. N. $J_{\cdot i}G_{\cdot i}$, et Quadragesimæ Dominicis, et quoties sibi à RR. Archiepiscopo et Capitulo distum fuerit et assignatum. In quorum fidem jussimus expediri præsens edictum.

Datum Valentiæ in Aula Capitulari nostræ Sanctæ Metropolitanæ Ecclesiæ, die vigesimo sexto mensis Martii, anno Domini millesimo octingentesimo sexagesimo quarto.—Marianus, Archiepiscopus Valentinus. - D. D Emmanuel Lúcia Mazparrota, Decarros Capituli. L. D Joannes Carrasco Lopez, Canonicus Scrius.

Pateat universis, in Sancta Metropolitana Ecclesia Valentina, per promotionem Illini. D. D. Joachim Hernandez et Herrero, Fratris, et Concanonici nostri, ad Episcopatum Pacensem, vacare Canonicatum, seu Præbendam quam jam institutam in Poenitentiariam, in dicta Sancta Ecclesia, Sanctissimus Dominus noster Alexander Papa VII, juxta formam, tenorem, et qualitates Litterarum Apostolicarum Gregorii Papæ XV. Decreto Sacros. Concilii Tridentini, Sess. 24 de Reform.; cap. 8, insistentis, inviolabiliter observandas, per concursum provideri man-davit, Bulla Romæ data pridie Kalendas Augusti anni elapsi millesimi sexcentesimi quinquagesimi septimi; cujus provisio per prædictum concursum, et electio personæ sic qualificatæ, prout in prædictis Bullis continetur, pertinet ad Nos Archiepiscopum, Canonicos, et Capitulum dictæ Ecclesiæ , Ideò personæ qualificatæ omnes ; videlicet Doctores, aut Licentiati in Sacra Theologia, vel in Jure Canonico, Laureati in quavis Universitate, seu Schola generali approbata, cupientes certamen inire pro prædicto Canonicatu et Præbenda adipiscendo, Baptismi attestationem afferentes manu Notarii publici obsignatam ac fidem facientem in judicio, litterasque testimoniales proprii Episcopi exhibentes, personaliter vel per Procuratorem compareant coram Capituli Secretario, intra sexaginta dierum proxime sequentium spatium, numerandorum à die dæte præsentium : dummodo Regularem Observantiam non fuerint professi, aut Vota simplicia, eandem vim ex Apostolicis Decretis habentia, non emisserint: prædicti autem regulares in præsentiarum extra claustra degentes, sese in certamine experiri possunt et in candidatorum albo locari, dummodo ad hoc canonicè sint habilitati; talitèr, quod si electus aliquod officium gerat, eb quod ad exercendam justitiam teneatur, vel quodvis æquivalens in ac vel altera Civitate, licèt in nostra Sancta Ecclesia Præpositi, Vicarii Generalis, Officialis, Commensalis Archiepiscopi, aut Visitatoris, juxta Apostolicas Sanctiones, statim ac fuerit electus, et antequam residere incipiat, Officium, Præposituram, vel quodlibet aliud ex dictis, penitus deponere, et renuntiare teneatur; aliter, fiet denuò electio, et antecedens nulla reputabitur. Pariter nequeat jam nostro gremio adscriptus, officium ob quod exercitium justitiæ præstare debeat, seu æquivalens in hac vel in alia Civitate, licet Præposituræ, Vicarii Generalis, Officialis, Commensalis Archiepiscopi aut Visitatoris, acceptare; quod si acceptaverit, illicò Canonicatus, seu Præbenda vaccet, iterumque de novo veniat providendus: quod non est extendendum ad Consultorum, Examinatorum, et Synodalium Judicum Officia, nec corum item, quorum ad Capitulum pertinet provisio; quæ omnia exactè, et fideliter observare coram Secretario Capituli, medio juramento, promittet sub pœna arbitrio ejusdem Capituli decernenda. Quorum erit examen, scilicet Theologorum, super assignata quarti libri Magistri Sententiarum distinctione, et Juris Canonici Doctorum, super assignato puncto Decretorum, intra viginti quatuor horarum tempus, integram horam duraturam, Lectionem respective elaborare, atque duo, vel plura Athletarum argumenta, ex ipso puncto vel Lectione desumpta, ad horam usque per illos tantum protrahenda, enodare; insuper intra alterius diei spatium super Evangelio, ex Bibliis sorte assignato singulis Theologis candidatis, horam integram concionari; et Juris Canonici Athletis sorte asignati precessus, ultro citroque, allegata referre, et jus demum inter partes dicere, seu sententiam proferre. Quo sexaginta dierum elapso termino, postquam doctrinæ et ingenii dexteritatis candidati signa ediderint, is, qui Dei cultui et honori aptior, atque prædictæ Ecclesiæ convenientior judicabitur, eligetur juxta normam Constitutionibus, Bullis, et Apostolicis privilegiis statutam, et definitam, et recens pactum conventum, seu Concordatum inter Sactain Sedem et Catholicam Majestatem. In quorum fidem jussimus expediri præsens Edictum

Datum Valentiæ in Aula Capitulari nostræ Sanctæ Metropolitanæ Ecclesiæ, die vigessimo nono Martii anno millesimo octingentesimo sexagesimo quarto.—Marianus, Archiepiscopus Valentinus. D. D. Emmanuel Lúcia Mazparrota, Decanus. = L. D. Joannes Carrasco Lopez, Can. Scrius.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja Hernandez, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 dias á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de la Exema. Sra. Doña María de la Concepcion Quero, Marquesa de Bondad-Real, viuda del Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña, que falleció en esta corte el dia 13 de Febrero de 1852, á fin de que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de legítimo representante á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que á consecuencia del presente llamamiento se han presentado alegando derechos á la herencia de dicha Excma. Señora, D. Juan Ponce de Leon y Liñán, Doña Estefana y D. Márcos Pantoja, hijos y herederos de Doña Josefa RufaRodriguez de Lizana; la Sra. Doña Dolores Liñán; los testamentarios del Sr. D. Ignacio Lopez de Zárate Dávita y Vargas. Marqués de Villanueva de la Sagra, y los Sres. D. Juan de la Cruz Verde, D. Gutierre, Dona Asuncion, Bona Belen y Bona Clara Vaca de Guzman; D. Agustin y Doña María de la Concepcion Lopez Carretero, cuyo parentesco con la finada no puede determinarse en el dia.

Madrid 8 de Marzo de 1864 - Calleia

D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega, Juez

de primera instancia de la villa de Ateca y su partide. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crean con derecho á una vinculación civil y purpétua con el carácter de regularidad que Mosen Ramon Galvez, Vicario

del pueblo de Godojos, en nombre y como Procurador del Doctor D. Antonio Salvo, vecino de esta villa, instituyó de cierto. púmero de bienes situados en la villa de Ibdes y sus términos, que fueron mandadas á D. Alejandro de Teza en contemplacion á su matrimonio con Dona Teresa Melendo en el dia 1.º de Junio de 4774, para que en el termino de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo por medio de Procurador con poder bastante; con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se procederá a su adjudicación y les parará el perjuició que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha a peticion de

Dado en Ateca á 26 de Febrero de 1864.-Miguel Wenceslao de Otal.=De su órden, Pascual Soriano.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de este partido de Azpeitia.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan Bautista Lizasu, vecino de Zarauz, por sustraccion de varios plantíos de árboles del manzanal de José Luis Eguibar, no habiendo sido posible capturar hasta ahora á dicho Lizasu, he acordado que se le llame por edictos y tres términos consecutivos de nueve dias cada uno; en su consecuencia cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado Lizasu para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este Juzgado á oir los cargos que se le hagan y exponer su defensa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará la causa en su ausencia v rebeldía, v le parará el perinicio que hava lugar.

Dado en Azpeitia a 21 de Marzo de 1864 .- Pedro N. de Sa-

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Sesion celebrada el dia 30 de Marzo de 1864. Se abrió à las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que constaran los votos de los Sres. D. Manuel de Guillamas, D. Millan Alonso y Conde de la Oliva como conformes con la mayoría en las Votaciones nióminales que recayer on sobre el proyecto de ley de reforma

constitucional. Dióse cuenta de una comunicación en que el Sr. Marqués de Miraflores, con fecha 23 del corriente, manifestaba su deseo de que constase su voto entre los que dijeron no en la votacion nominal del artículo unico del proyecto sobre abolición de la reforma; y entre los que dijeron si en la volación, también tiomina; de la disposicion transitoria de dicho proyecto, y se anunció que

Se recibieron con agrado, y se acordó que se repartieran a los Sres. Senadores, 250 ejemplares de los doctrmentos generales y notas preliminares de los presupues tos para 1864 à 1865; ejemplares que remitia el Sr. Minis

tro de Hacienda. Se recibió tau bien con agrado, acordándose que pa sara a la Biblioteca, un ejemplar de la obra titulada España y Santo Domingo, remitido por su autor D. Cayetano Martin v Oñate.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Cende de Vega-Mar se excusaba de pertenecer á la comision encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley concediendo pension á varias viudas de Profesores de Medicina y Cirugía, y se acordó que por la primera seccion se proceda á su reemplazo.

Tambien lo quedó de que los Sres. D. Juan Mantilla de los Rios y D. Segundo Sierra Pambley se excusaban de asistir á la sesion por hallarse enfermos

Asimismo lo quedó de que el Sr. Duque de Valencia participaba su marcha de esta corte.

Dióse cuenta, y el Senado quedo enterado, de dos cartas, exposiciones de los 26 pueblos del partido de Peñaran-da de Bracamonte adhiriéndose à la exposicion del Ayuntamiento de dicha villa, que pasó à la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes:

La relativa à conceder à Doña Josefa Chaeon, hermana del Teniente General D. Pedro Chacon, la pension anual de 8.000 rs., y la en que se concede pension de 9.000 rs. á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia de Villajovosa D. José María de Rodas.

Se levó, y pasó á las secciones para nombramiento de comision, un proyecto de ley concediendo un crédito al Ministerio de la Guerra para cubrir el déficit de su presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863.

Ocupando la tribuna el Sr. Marqués de Castellanos, levó el dictamen de la comision relativo al provecto de ley concediendo un crédito de dos millones de reales para la terminación de los estudios de clasificación de los Ocupando igualmente la tribuna el Sr. Secretario

Huet, leyó asimismo el dictámen sobre el proyecto de ley autorizando á la Diputación provincial de Oviedo para contratar un empréstito con destino á la construccion del ferro-carril de Leon á Gijon.

El Sr. PRESIDENTE: Los dictámenes que acaban de leerse se imprimirán y repartirán, señalándose dia para su discusion.

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion de este dia habian hecho los nombramientos

Para la comision encargada de informar sobre el prorecto de ley relativo al nombramiento y detacion de los Alealdes-Corregidores, á los Sres. D. Fernando Calderon v Collantes, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Joaquin de Palma y Vinuesa, D. Antonio Escudero, D. José de Galvez Cañero, Conde de Velarde y D. Sebastian Gonzalez Nan-

Y para la de concesion de un suplemento de crédito para el Ministerio de la Guerra, á los Sres. D. José Ruiz de Apodaca, D. Nazario Carriquiri, D. Martin Iriarte, Don Hilarion del Rey, D. Ramon de Barrenechea y D. Felipe

Lo quedó asimismo de que la quinta seccion habia nombrado para la comision que entiende en el proyecto sobre nacionalidad de hijos de españoles nacidos en las Repúblicas americanas, al Sr. Marqués de O'Gavan en reemplazo del Sr. D. Antonio Riquelme, y de haber la primera seccion elegido al Sr. D. José María Velluti en reemplazo del Sr. Conde de Vega-Mar para la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley de pension a varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y

Cirugía.

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Jusicia, levó un proyecto de ley disponiendo que de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia se formen dos ecciones que conozcan à la vez de los recursos de casacion en el fondo, y el Sr. Presidente anunció que el anterior proyecto pasaria á las secciones para nombramiento de comision.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril desde Medina del Campo á Salamanca.

Leido el referido dictámen, y abierta discusion sobre a totalidad, dijo

El Sr. Marqués de OVIECO : Pido la palabra para haer algunas observaciones.

El Sr. PRESIDENTE : La tiene V. S. El Sr. Marques de Ovieco: He pedido la palabra, no para oponerme al dictámen que ha presentado la comision respecto á la línea férrea de Medina á Salamanca, sino para suplicar el Senado que antes de resolver sobre este asunto tenga en cuenta la exposicion del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte, en la cual se aducen razones, á mi parecer poderosas, para demostrar que la indicada via férrea debe pasar por aquel pueblo, que indudablemente es uno de los más importantes de la pro-

Efectivamente, señores, Peñaranda es el pueblo de más vida mercantil de aquella comarca. Peñaranda celebra un mercado semanal, al que concurren multitud de comerciantes y labradores, y donde se realizan grandes y numerosas transacciones mercantiles; y Peñaranda, sobre todo, puede considerarse como el depósito más surtido y abundante de granos y cereales de aquella parte de la provincia de Salamanca. Estas indicaciones bastan para que el Senado se persuada de la conveniencia de llevar el trazado de esa via por aquel punto, que la ofrece un interés mucho mayor, y que puede dar fecundos resulta-dos, así para los pueblos como para la explotacion. Por el contrario, llevando el trazado como propone la comision, directamente de Medina á Salamanca, no pasa la línea por población alguna importante; y sabido es, senores, por lo general, que los ferro-carriles, más que de los puntos extremos, se alimentan y reciben vida de los pueblos intermedios que atraviesa el proyecto. Digna es, por tanto, de tenerse en cuenta esta circunstancia que favoreciendo los intereses de Peñaranda, en nada periu-

dica, ántes bien desarrolla los de Salamanca. Y de no ser así, de traer para Salamanca ni el más leve perjuicio el trazado por que abogo, yo hubiera sellado mis labios en esta cuestion. ¿ Como era posible que apovase vo nada que pudiera perjudicar á Salamanca, si he tenido el honor de representar á esta provincia varias veces en el Congreso, si en ella cuento con afecciones y tengo la mayor parte de mis intereses? Mis simpatías, por

tanto, deberes de gratitud, y hasta mi interés me tienen que noner siempre al lado de los que con más calor defiendan los intereses de la provincia de Salamanca, al lado de los que con más energía y perseverancia cooperen al desenvolvimiento de su prosperidad y de sus mejoras materiales. Porque creo firmemente que la modificon más energía y perseverancia coopeciones el Sr. Escario.
Pasó á la comision

Pasó á la comision

Agrena de la comision d cación en el trazado que solicita el Ayuntamiento de Peñaranda conduce a este fin por eso me he levantado, más bien que a sostenerla a llamar sobre ella la atèncion del Senado, y muy especialmente la de los señores de la comision.

El Sr. Conde de CERRAJERÍA (de la comision) : Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE : La tiene V. S. El Sr. Conde de CERRAJERIA: La comision ha examinado con detención este expediente. Tambien se ha hecho cargo de la exposicion del pueblo de Peñaranda de Bracamonte en contra del trazado que se ha aceptado por el Gobierno; pero las ha encontrado desnudas de las razones que serían indispensables para otorgar la preferencia que se solicita.

La comision, como el Senado sabe, hace su principal examen en el expediente, viendo si se han seguido las reglas que prescribe la ley general de ferro-carriles. En materias científicas, en materias facultativas el resultado del expediente es ley; no podemos comernos á ello, y el Go-bierno, despues de haber oido á la Junta facultativa, decide lo que cree más aceptable.

Se dice que mejoraria mucho el trazado llevandolo por el punto que ha dicho el Sr. Marqués de Ovieco, en vez de dirigirle por Cantalapfedra, de cityo punto se habla; pero el proyecto realmente no le nombra: yo creo que cuando se haga el replanteo, el filtimo examen, entónces se verá si conviene hacer en el trazado alguna modificacion. Pero conviene manifestar que lo que solicita Peñaranda de Bracamonte está en abierta oposicion con lo que el Gobierno ha encontrado más arregiado y más justo. La memoria descriptiva de este trazado dice lo que va à oir el Senado:

«El' trazado que hace el objeto de esta Memoria tiene la gran ventaja de no ofrecer dificultad excepcional alguna, al mismo fiempo que presenta el menor desarrollo posible atravesando los pueblos más importantes comprendidos entre Salamanca y Medina. Cualquiera otro que fuese el trazado que se presentase, no se hallaria en tan favorables condiciones, tanto bajo el punto de vista de los gastos de construcción, cuanto por razon de los intereses de los puntos á que servirá el camino.»

Esto es lo que se ha tenido presente. Es una cosa facultativa que ha pasado por la vista del Gobierno, que la ha aprobado en una Real orden muy explícita y extensa, que está aquí y que yo encuentro muy alreglada. El Go-bierno se ha aduerido al dictamen facultativo, y la comision, en vista de esto, no ha podido ménos de adherirse

d una cosa que ofrecia esas ventajas. De consiguiente, podrá favorecerse algo à Peñaranda de Bracamonte en lo que lo solicital pero será en esas operaciones que se hacen al ratificar el trazado y comenzarse las obras.

Dice la expesicion a que me refiero: Peñaranda queda á cuatro leguas del trazado: representa no se si 36 pueblos pero naturalmente, siendo esto así, y Peñaranda la cabeza de partido, habrá muchos de esos mismos pueblos por los que pasará la via, y que apénas sufrirán perjuicio alguno. Si se accediese a lo que se pide, si estuviese en ma-naos de la comision dur preferencia á Peñaranda, ¿qué sucederia? Resultaria un cambio completo en el proyecto; entônces volveria à renacer el pensamiento de si convendria que partiese de Arévalo por Peñaranda à Salamanca, y ese proyecto está desechado por la comision facultativa, porque exige 58 millones de desembolso, y el otro, partiendo de Medina, nada más que 38; es decir, cási la mitad.

Además, la Diputacion provincial y corporacion de Salamanca convienen en hacer el sacrificio de los intereses de que pueden disponer si el trazado va por donde marca este proyecto de ley; y si se le diese otra direccion retirarian esa subvención, y de consiguiente quedaria interrumpido, no solo el proyecto, sino el camino ocasionándose los perjuicios consiguientes á la provincia y al mismo Peñaranda y demás pueblos. (El Sr. Marqués de Ovieco, pide la palabra. Y, repito, que no separándose más de cuatro leguas el comino del punto de cabeza de partido, y ménos distancia de otros pueblos de esa comarca, no se siguen grandes perjuicios del trazado actual La comision, por lo tanto, insiste en que este proyecto de ley se apruebe tal como está redactado. El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Ovieco tie-

ne la palabra para rectificar. El Sr. Marqués de **OVIEGO**: No me he opuesto á la línea de Medina del Campo á Salamanca. Me limitaré á suplicar al Sr. Ministro de Fomento que cuando se haga la rectificacion de los estudios, o replanteo, teniendo en cuenta la importancia de la poblacion de Peñaranda de Bracamonte y los demás pueblos comarcanos, procure que la via pase, si no precisamente por el mismo Peña

randa, á lo ménos que vaya lo más aproximada posible si los estudios facultativos no se oponen. El Sr. Ministro de FOMENTO: Aun cuando el Gobierno no ha presentado este proyecto de ley, porque es de iniciativa de algunos Sres. Diputados, en el mero hecho de haberlo aceptado tiene indudablemente la obligación de defenderlo. Mas como el Sr. Marqués de Ovieco no

le ha impugnado, y se ha limitado á hacer una peticion en favor de algunos pueblos importantes que se hallan cerca de la línea, el Ministro de Fomento tendrá brevisimas palabras que decir al Senado.

Tratábase de unir la importante é histórica poblacion de Salamanca con el camino de hierro del Norte, para lo cual se hicieron dos provectos de empalme, uno desde Arévalo, otro desde Medina del Campo. Estudiados comparativamente, y despues de oir las corporaciones que se acostumbra consultar en estos casos, se decidió el Gobierno por el de Medina á Salamanca, desechando el de Arévalo, y esto por varias razones importantes. Es la primera que la longitud del trazado era de 14 kilómetros ménos; que el presupuesto de gastos es 26 millones ménos: que las obras de fábrica eran de menor entidad de Medina á Salamanca que de Arévalo al mismo punto; que el tiempo de la ejecucion era más corto; que las corrientes mercantiles de exportacion, que son hácia el Norte, quedaban beneficiadas con 36 kilómetros, teniendo el empalme en Medina, en lugar de Arévalo; y últimamente, que si habia algunos intereses lastimados en esos puntos importantes, de los cuales nos ha hablado el Sr. Marqués de Ovieco, en el replanteo que se hiciera para la cons-

truccion se veria si podian respetarse. No puedo dar una palabra terminante, ni hacerle una oferta concreta à S. S.; es una cuestion técnica, y no depende del Ministro de Fomento, sino de los Cuerpos consultivos, á quienes el Gobierno oye en estos casos; pero puedo asegurar á S. S. que si no hay grandes inconvenientes, si el trazado no variara por completo para acercarse á Peñaranda de Bracamonte y pueblos comarcanos. el Ministro de Fomento no tendra inconveniente, si dentro de sus atribuciones puede hacerlo, en favorecer todo lo posible á esa comarca, que conoce y sabe cuál es su importancia.

El Sr. Marqués de OVIECO: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento per la indicación que acaba de hacer. No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra sobre la totalidad, se acordó pasar á la discusion por artículos, y fueron aprobados sin debate alguno los tres de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votacion definitiva.

Discusion del dictamen de la comision relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para la concesion de un ferrocarril de Palma á Alcudia, en la isla de Mallorca

Se leyó el referido dictámen y no habiendo ningun Sr. Senador pedido la palabra acerca de la totalidad, se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin discusion los dos de que se componia el proyecto, aplazándose la votacion definitiva. Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre

conceder pension à Doña Teresa de la Rua y Sierra. Leido el expresado dictamen, no hubo ningun señor Senador que pidiera la palabra, y fué aprobado sin de-

bate alguno el artículo único del proyecto suspendiéndose la votacion definitiva. Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley conce-

diendo una pension à los huérfanos del Teniente Don Eduardo Elola Leido el citado dictámen, y abierta discusion sobre la

totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se acordó proceder á deliberar por arículos, siendo aprobados sin debate alguno los dos de que constaba el proyecto, y suspendiéndose la votacion defi-El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Senadores se servi-

rán reunirse en secciones para nombrar las comisiones ane han de informar sobre los proyectos de ley que se Orden del dia para mañana: votacion definitiva de los

dictámenes que acaban de aprobarse. Se tevanta la sesion. Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Marzo de 1864.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Pasó á la comision de presupuestos una adicion al de Gobernacion presentada por el Sr. Ministro del ramo. Pasó á las secciones la comunicacion del Gobierno rticipando haber sido nombrado Director de Contribu-

Pasó á la comision de presupuestos una adicion al de Hacienda, remitida por el Sr. Ministro del ramo. Se anunció que el Gobierno había mandado proceder nuevas elecciones en los distritos de Puentedeume, San

Vicente (Valencia) y Tafalla. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Posada Herrera anunciando que habia renunciado la Gran Cruz de Cárlos III con que habia sido agraciado por el Go-

Quedaron publicadas como leyes las de pension Doña Josefa de Rodas y Doña Josefa Chacon.

Se dió cuenta del proyecto de ley aprobado por el Senado aboliendo la reforma constitucional de 1857, cuyo proyecto pasó á las secciones para el nombramiento de

Quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo a aprobacion de las actas de Vitoria , Puente Caldelas y Aspe, y la admision de los Sres. D. Genaro Echavarría y Fuertes y D. Dionisio Lopez Roberts.

Se anunció que el Sr. Gonzalez (D. Venancio) no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo. El Sr. Ministro de la Guerra subió á la tribuna y leyó dos proyectos de ley concediendo pensiones á la señora

Condesa de Montenegron, viuda del General D. Luis García; á Doña María de los Dolores Ruiz y Luna, y á Doña Juana Cristina Hinz. El Sr. SILVELA: Voy á dirigir una pregunta al señor Ministro de la Gobernación. Se agita en Santa María de

Nieva, provincia de Segovia, una cuestion de eleccion de Diputado provincial. Los partidarios de un candidato ereen que los del contrario le adoptan como candidato ministerial, y se da á esta candidatura un colorido oficial marcadísimo. Yo pregunto: ¿ es exacto que el Ministerio no tiene candidato oficial en esa eleccion? ¿Es cierto que es completamente neutral en la lucha?

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Contesto de un modo afirmativo á esa pregunta. El Gobierno no tiene candidato para Diputado provincial en Santa María de Nieva ni en ningun distrito: y si hay alguno que usa de itulo de candidato oficial, el Gobierno lo reprueba.

El Sr. UHAGON: Deseo hacer una pregunta á la conision de actas, no por hostilidad al Sr. Alvareda, sino por un sentimiento de justicia. Quiero saber si la comision piensa dar pronto su dictámen sobre el acta de la Puebla de Trives, pues tengo entendido que hace três meses se habia acordado un dictámen de nulidad.

El Sr. LATORRE (D. Luis): Doy al Sr. Ministro de la Gobernacion la seguridad de que la mayoría de los electores de Santa María de Nieva están satisfechos de la conducta de este Ministerio en las elecciones, sin que ni el digno Gobernador ni los empleados hayan traspasado los límites de la reserva y neutralidad que el Gobierno les iene recomendada.

El Sr. SILVELA: Hay una instancia de 54 electores que se quejan de la conducta de agentes subalternos que nan podido excederse, suponiendo que determinado can

didato cuenta con el apoyo del Gobierno. El Sr. LATORRE (D. Luis): Yo ruego al Sr. Ministro le la Gobernacion no dé á esa queja sino el valor que ouede tener atendido el número relativamente corto de os firmantes, tratándose de un partido de cerca de 500

El Sr. CAMPOY: Es cierto que hace tres meses se acordó la nulidad de esa acta, y yo la voté en la primitiva comision; pero no recuerdo si firmé el dictámen. El Sr. CALDERON (D. Pedro): Yo he presentado un dictámen aprobando esa acta, y cuando mis compañeros

lo examinen se presentará al Congreso. El Sr. UHAGON: Lo que resulta es que hay una acta presentada sobre la cual no se ha resuelto todavía, y que ese distrito está sin representacion. Con esto creo que basta para que la comision se apresure á proponer su dictámen.

ÓRDEN DEL DIA.

Delitos electorales.

Continuando este debate, se procedió al exámen de los

Se levó la siguiente enmienda al 4.º: A los artículos 1.º hasta el 13 y al 15 se sustituirán los dos siguientes: Articulo 1.° «Los delitos que se cometan con acasion de las elecciones de Diputados á Córtes ó provinciales, y

de Concejales, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal. Art. 2. De estos delitos conocerán, con derogacion de todo fuero, los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion

El Sr. CUESTA: Parto del supuesto de que ni la comision ni el Gobierno admiten la enmienda. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: En efecto.

El Sr. CUESTA: Esta es una enmienda que el Gobierno no puede admitir. Pero, radical como es, es hija de una conviccion mia. No hay en ello segunda intencion ni mira política. Nació en mí esta conviccion al ver el aspecto de la Cámara, y que no podia tocarme la palabra en la totalidad.

Al presentarse esta ley se presento como una ley de tanta importancia, que el Sr. Ministro de la Gobernacion, para desvanecer el recelo de que se quisiese hacerla pasar con precipitacion, nos ponderó su necesidad y urgencia. Pues bien: con esa importancia contrastaba grande mente la indiferencia, el silencio y hasta la ausencia de las notabilidades políticas de la Cámara. Ante este abandono se levantaron oposiciones, no políticas, sino individuales, hijas de la conviccion, sin ningun concierto entre unos y otros, pues de los tres señores que hablaron contra la totalidad de la ley, ninguno presentó teorías políticas conformes con sus compañeros de oposicion.

A pesar de esto, es notorio que en el acto que se empezaron á hacer objeciones se levantó un grito de alarma y se dijo : coalicion ; los disidentes y los históricos se unen para dar la batalla al Gobierno. Señores, repito que no hay nada de esto; que abandonada la cuestion por los que marcan el movimiento político de la Cámara, debiamos recogerla nosotros. Pues qué, ¿se queria que se dis-

Despues el Sr. Ministro de la Gobernacion le dió carácter político, y dijo que si bien aceptaria algunas enmiendas, rechazaba toda dea contraria al pensamiento generador de la ley considerándola como un voto de des confianza al Gabinete. Es decir, que se nos pone en un conflicto á los que creemos que la ley es mala. Yo no pienso dar al Gabinete un voto de censura en una Cámara donde hoy se advierte una verdadera puja de ministerialismo. Si hubiera de hacer oposicion á este Ministerio, no seria en este terreno. Pero de todos modos, yo no puedo ménos de atacar esta ley que creo mala.

Esta ley se presenta como parte integrante de las soluciones que el Gobierno se propone dar á las cuestiones pendientes. Esta cuestion se provocó ya en las ditimas Córtes; y recuerdo que se fué aplazando de año en año, porque se dijo que las reformas de la ley electoral debian hacerse en la última legislatura de un Congreso. El Ministro de la Gobernacion en la última legislatura dejó dos leyes, la de incompatibilidades y la penal. Pero esto no se creyó bastante, y el Gabinete Miraflores presentó una reforma completa en una nueva ley electoral. Aquella reforma tuvo alguna oposicion en las Córtes, y el Gobierno que sucedió al del Marqués de Miraflores presentó otra ley, que tambien fracasó; de modo que llegando al poder el Ministerio actual recibió integra la cuestion.

Parecia natural que el Gobierno presentase la comoleta reforma electoral: sin embargo, no ha creido oportuno traerla, y hoy por hoy se concreta á proponer reformas parciales. Bajo este concepto ha presentado tres proyectos: el de incompatibilidades, que aplaudo; el de Corregidores, que me parece indiferente, y este de que se trata, que me parece funesto y malo.

Señores, con estas reformas parciales, el mal radical queda en pié: el mal grave, urgente, no está en la impunidad de los abusos : el mal está en la rectificacion bienal de las listas: de esto he adquirido la experiencia en los Tribunales. Miéntras sea potestativo en los Gobernadores hacer una nueva lista electoral cada dos años (como se hace no puede haber verdad electoral. Cada Gobernador, de dos en dos años, hace una lista nueva por los datos que él tiene ó deja de tener, y así la verdad electoral es imposible.

Hav además otro mal. Si un colegio en que se cometió un abuso grave supiese que al venir aquí no se habia de sancionar, y aun habia de castigarse, el abuso no se cometeria. Pero, señores, los pueblos han visto que aquí se han sancionado toda clase de abusos. Y bien; a este mal, ni al que resulta de la rectificacion de las listas, ¿les dais remedio por esta ley?

Cuando se propone una ley, lo primero que hay que probar es su necesidad. Pero, señores, los abusos electorales ¿ quedan impunes por falta de ley que aplicarles? No. señores: hoy tenemos ley que aplicar, que es el Código penal, por cuyos fueros vengo á abogar. El Código contiene disposiciones concretas contra esos abusos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion decia: «El Código por un lado da disposiciones vagas é incompletas, y por otro está formado de tal modo, que hay casos en que una falta insignificante está rigorosisimamente penada: por eso es urgente la ley especial.» Aquí implícitamente se hacia un cargo á los Tribunales. No hay ninguna consulta de ningun Tribunal al Gobierno, ni sobre insuficiencia ni sobre el rigor de las penas del Código en materia electoral. El Código dice: «En el caso de que un Tribunal tenga co-

nocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no esté penado por la ley, consultará al Gobierno, y del mismo modo le consultará si de la aplicacion de la pena resultare un excesivo rigor.» Ahora bien: se han elevado estas consultas al Gobierno? No, señores. Son fundados los defectos que el Sr. Ministro de la Gobernacion encuentra en el Código? Pues ese cargo va á los Tribu-

Señores, la verdad es que no hay un solo delito en este proyecto que no esté comprendido en el Código. Hay que sentar por base el principio jurídico que debe sentarse. Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion: « El Código, en materia electoral, no hizo sino sentar bases, dejando su desenvolvimiento á leyes especiales.» Si eso fuera cierto, el Código lo habria dicho, así como dice en su art. 7. que no son objeto de sus disposiciones los delitos militares, los de contrabando ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales. La comision parece que se atiene á estas últimas palabras; pero es evidente que se refieren á telégrafos, ferro-carriles y otros servicios, no á la ley electoral, que es ley esencial y constitutiva de las

condiciones de vida política de un pueblo.

El Código no presentó la penalidad electoral como en embrion: comprendió toda la penalidad que podia establecerse en esta materia. Es indudable que el Código tiene defectos; pero cabalmente no están en eso. ¿Cuál es el delito que se puede cometer contra la ley electoral? Uno solo: el de falsedad, porque el efecto que produce

ó tiende á producir es una falsedad. El objeto culminante de la ley electoral es que el resultado de una eleccion sea la expresion verdadera de la voluntad libre de los electores. Todo acto, pues, que tiende á impedirla, es delito de falsedad. Necesita la ley penal investigar todos y cado uno de los mil modos que la malicia humana puede sugerir para contrariarla? No, señores; eso toca á los Tribunales en los hestos con-

Hay un caso además de la falsedad, y es el caso de cohecho. El Código se encontraba con que, no castigando más que los actos que llevaban á la falsedad, quedaba impune el cohecho, y para que no lo quedase dijo: la pena que á la falsedad se impone, se impondrá al cohecho

El Código supone que no puede haber delito electoral sino en el acto de la eleccion; y este, señores, es el principio verdadero. Pues bien: de este principio prescinde el proyecto que se discute.

El Código, despues de establecido el principio general, dice: «Si los delitos aquí consignados fueren comêtidos por empleados públicos, se aplicará la pena en su grado máximo: si fueren cometidos por eclesiásticos, se les impondrá la pena de destierro en un caso y confinamiento en otro.» Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion: ¿ qué delito puede cometer un eclesiástico en una eleccion? ¡Pues qué! un Párroco, ¿ no puede llevar colibidos á los electores á las urnas? De todos modos, se ve por esto que en las disposiciones del Código hay una penalidad completa.

El Sr. Ministro de la Gobernacion consultaba el rigor del Código, y se olvidó de que la disposicion del ar-tículo 199 está sujeta á las disposiciones del mismo Códi-go, que estáblece una escala de penalidad segun que el delito es conato de tal, ó delito frustrado, ó delito consumado. Supongamos una falsedad cometida por los escrutadores, los cuales dicen que han votado seis electores que no votaron. ¿Bastaban esos seis electores para variar el escrutinio? El delito es consumado. ¿ No variaban el escrutinio? Es un delito frustrado, y la pena es menor

segun el Código. Recordará el Congreso que se ha hecho mucho uso en esta lev del delito de anticipar ó retardar la hora de un reloj; y decia el Sr. Ministro de la Gobernacion: « Señores, un Presidente de mesa que anticipe la hora ó la retrase comete un delito; pero no puede compararse con la falsificación de una lista.» ¿Cómo imponer prision menor à un Alcalde por eso, cuando à un Gobernador que falsifica una lista se le impone solamente una multa? Pero, señores, el delito ¿ está en la operacion material de variar la hora? Cuando de la llegada de algunos electores depende la variacion del resultado de la eleccion, ano es igual este acto á la falsificacion de listas? Pero supongamos que en nada ha influido ese acto en la eleccion: entónces es un delito frustrado, que tiene pena menor

segun el mismo Código. El Sr. Ministro de la Gobernación hablaba de los abusos que pueden cometer los Gobernadores en la rectificacion de las listas, y preguntaba: ¿ los castiga el Codigo? Sí, señor; pero no los castiga como delitos electorales, porque realmente no lo son. Los castiga como delitos comunes en el art. 226. ¡Pues qué! ¿se puede confundir la conducta de una Autoridad que en la tranquilidad de su bufete y á mansalva usurpe un derecho sagrado á un elector, con ninguno de los delitos que pueden cometerse en el calor de la lucha? Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion: «Es que el art. 226 impone pena de cadena.» Yo creo que el Gobernador es el depositario de la confianza del Gobierno; y si abusando de su autoridad usurpa un derecho, comete una falsedad grave, y aunque se le imponga toda la pena del Código no hay ninguna desproporcion. ¿ Pero se cree desproporcionada la pena? El Código dice en clart. 240: «Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena en todos los casos de que trata este capítulo, cuando la falsedad no hubiere causado perjuicio muy grave á tercero, ni causado grande escándalo.» Véase aquí cómo desaparece esa despro-

norcion. Me parece que he demostrado que el Código contiene un sistema completo de penalidad, y que no hay la des-proporcion que temia el Sr. Ministro de la Gobernacion. Veamos, comparado con esto, lo que es el provecto del

Gobierno. El primer defecto que salta á la vista es el que ha demostrado el Sr. Ortiz de Zárate: el de casuismo. La comision ha hecho grandes esfuerzos por sostener que esta ley no es casuística; pero el Sr. Ministro de la Gobernacion decia lo contrario: decia que el casuismo es condicion esencial de las leyes en los países libres, y tanto que nuestro Código penal es casuístico. Yo respeto la opinion de S. S.: pero considero el casuismo un defecto grave en toda ley, y más en la ley penal, y creo que de ese defecto está exento nuestro Código.

Yo comprendo por ley casuística aquella que se fija en hechos materiales para terminar el delito. No es casuística cuando determina los delitos por sus condiciones especiales. El Código ha establecido la clasificación de los delitos por los objetos á que atacan. Dentro de cada clase especifica á los que á ella corresponden, y por eso en la clase de falsedades presenta las especies que el Sr. Ministro de la Gobernacion citaba como hechos. Pero dentro de estas especies hay una multitud invariable de hechos que no están en el Código. La lev dice: «El que cometa hurto con estas circunstancias, será castigado; » no dice el que saque el relój del bolsillo de un distraido. Esto seria casuístico; lo otro no.

Pues bien: este proyecto de ley establece los modos y casos de impedir à un elector que vote. De suerte que el que le impide de etra manera no comete delite. Ved aquí el casuismo.

Así un abuso que no esté comprendido en los casos de esta ley no podrá ser penado. Y bien: una eleccion está para concluir; y un elector, que sabe que sus amigos han perdido la votacion, se acerca á la mesa, coge la urna y la tira por un balcon, ó prende fuego á las papeletas. Este elector no tiene pena en esta ley; y como el caso que acabo de citar, pueden ocurrir veinte mil: ¿pues quién es capaz de prever los infinitos modos que la malicia humana puede discurrir para obtener un fin? Aquí teneis los inconvenientes del casuismo.

Hay otro defecto en la ley más grave que el casuismo. y está en el criterio que adopta para determinar la criminalidad. Hasta ahora se sabe que el criterio está en las condiciones del hecho y en el efecto que produce. Pero en esta ley el criterio no es ese, sino el objeto que se propone el perpetrador del acto. La Autoridad llama ante si á un funcionario dependiente suyo: este es un acto inocente. Pero se dice: es que el objeto es hablarle de elecciones. Ah! Pues entónces le hago criminal. Señores, Les esto posible? La gravedad de este defecto de la ley consiste en que una vez admitido este criterio, para determinar lo que es criminal ó no criminal en una Auto. ridad, es preciso añadir 500 ó 600 artículos. Pues si el Gobernador que llama á un funcionario para hablarle de elecciones comete delito, ¿no será delincuente el Juez que falla un pleito por objeto electoral? ¿No pueden ser delitos electorales los robos, los asesinatos, los incendios. todos los delitos comunes? Este es el inconveniente de elegir por criterio el objeto que el perpetrador del delito

Otro defecto de esta ley es que tiende al fin contrarió del que el Gobierno se propone. Esta ley parte de un principio de desconfianza contra las mesas electorales, pues que el remedio se trae para corregir sus abusos. Pues bien: suponed que el Alcalde Presidente de la mesa es contrario al Gobierno. La lev no ha previsto este caso: la ley parte de que la mesa es el Gobierno. ¿Sabeis la espada que esta ley pone en manos del Gobierno contra ese pobre Alcalde? Contra los funcionarios amigos del Gobierno la denuncia tiene que estar garantizada; pero contra los indivíduos á quienes el Gobierno tenga interés en perseguir le basta el Ministerio fiscal. La red que tiende esta ley á los funcionarios es tal, que nada más fácil que

hacerles objeto de una persecucion por delitos electorales. Aparte de esto, con la ley que se discute se ya a arrejar en medio de la lucha una tea incendiaria. Es un instrumento para que las pasiones de cada parcialidad en-cuentren medios de cebarse en sus respectivos contrarios. Aquí se presenta desde luego una anomalía: el proyecto

del Gobierno decia: «Ley de procedimiento y sancion pe- i bian el resultado de la eleccion, y que cuando no lo cam nal;» la comision dice solamente: «Sancion penal;» pero cabalmente la comision lo que hace es agregar una dis posicion de procedimiento que no tenia el proyecto del Gobierno. Y bien, señores, aquí todo se dispone para la acusacion; ¿pero y la defensa? Toda ley obedece a dos pensamientos: la necesidad de castigar el delito y la de no castigar al inocente. La primera se satisface con la ley penal, la segunda con el procedimiento. ¿Dónde está aqui el procedimiento? La comision cree que los acusados tienen dos garantías: la fianza de calumnia y el Tribunal

Señores, la fianza de calumnia no es garantia. Un de nunciador calumnioso, que hace comparecer varios testigos que refieren los hechos como él, se salva de esa respectivada en la comparación por proceso de la comparación de ponsabilidad. La garantía para el acusado no está, ni puede estar, más que en el procedimiento.

Las Audiencias conocen en primera instancia de estos delitos si son cometidos por funcionarios públicos. ¿Quiénes son empleados públicos? Dice el art. 1.º que serán los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquiera, que desempeñe un cargo público en las operaciones électorales. Sabido es que el Presidente puede llevar los auxiliares que necesite; y segun parece, estos auxiliares son reconocidos aquí para los delitos de esta ley como. funcionarios públicos. Pues bien: uno de ellos comete coaccion: ¿le llevareis á la Audiencia? ¡ Señores, las Audiencias tendran con esta ley que ver causas cuya pena será de 10 duros de multa!

Harto padece el prestigio de los Tribunales teniendo como tienen, que fallar sin conocimiento de causa 300 c 400 expedientes sobre rectificacion de listas electorales! Agregadles ahora esto, y vereis cómo podrán las Audiencias fallar en estos asuntos.

Se dice que esto podrá ser un caso de Córte: yo, señores, creo que cuando las cosas tienen su significacion explícita no se les pueden buscar analogías falsas; y en los casos de Córte habia una jurisdiccion completa, no solo en el fallo, sino tambien en la instruccion de los expedientes, porque habia empleados especiales que recibieran las declaraciones &c.; pero si ahora esa instruccion la ha de hacer el Juez, ¿ no es indudable que seria mejor que el Juez fuera tambien el que fallase, con lo cual, como la res ponsabilidad seria suya, se verificaria el sumario con mu cha más escrupulosidad? Es claro que sí, porque en el caso de la ley el sumario podrá estar más descuidado, porque la responsabilidad del fallo no recae sobre el que le instruye, y acaso será falso, es decir, que la Audiencia tendra que fallar sobre hechos que acaso son falsos y que ella no puede comprobar.

Pero hay más: el procedimiento es la única garantía que tienen los acusados; ¿es acaso el procedimiento que marca esta ley el ordinario? Entónces bastaba el Código penal; y si es otro y no le marcais, dejais abandonada la defensa. Las pruebas testificales, que son las más fuertes apueden acaso admitirse aqui? ¿No es preciso que para deponer sobre hechos que hayan pasado en el local de la eleccion los testigos sean electores, y entónces son parciales, porque es indudable que pertenecen 21 parti-do del acusado ó al del acusador?

Tambien encuentro en la ley el art. 5.º que ha añadido la comision. Pero yo pregunto: ¿ para qué son las informaciones que prescribe ese artículo? ¿ Para establicer la acusacion? Pues entónces eso lleva va la prueba preconcertada, y es una cosa muy grave dar a una de las partes el modo de probar lo que quiera sin oir á la otra.

Yo creo que este artículo no tratará de eso, sino de establecer que los Juzgados no puedan ménos de admitir las informaciones electorales para hacerlas valer en el Congreso; pero entónces zá qué viene ese artículo en esa ley? ¿No se ha podido siquiera decir que el Juez que no hubiera admitido una informacion de ese género incurriria en esta ó en la otra pena, dando así al artículo la forma que tienen los demás de la ley? Este es un defecto, señores, pequeño si, pero que revela que la ley no tiene ninguna trabazon, ningun pensamiento alto y elevado que la presida. Resumiendo, pues, señores, yo ataco esta le porque creo que en lugar de corregir el mal lo agravará, dando armas á las pasiones, y no dando otras para defenderse de ellas; y que además no es necesaria porque el Código penal basta. ¿Creeis que no basta? Pues haced una ley completa; haced con esta ley lo que haceis con la reforma electoral; aplazad!a para cuando esté más estu-

Por hoy no diré más: sé por desgracia que mi palabra desautorizada no podrá influir en esta votacion, y lo siento; pero ne cumplido con el deber de exponer mi modo de considerar esta cuestion, y en los artículos expondré las demás razones que creo tener para que se corrija la ley, si no por completo, al ménos en la parte que podamos conseguirlo.

El Sr. LATORRE (D. Luis). Confieso, señores, que comprender la conducta de los que atacan esta ley del modo radical que lo ha hecho esta tarde el Sr. Cuesta.

S. S. reconoce que el mal está en los abusos á que da margen la ley electoral; que estos van en aumento, y que en cada eleccion empeñada toman una nueva forma, y producen más vivas reclamaciones: S. S. no ha podido negar que hasta ahora el Código penal no ha bastado para que se crée una jurisprudencia lija y uniforme sobre esta materia; y sin embargo S. S., que siente los progresos del mal, no quiere que nosotros le apliquemos un remedio distinto del que hasta ahora ha sido ineficaz para ata-

El Sr. Cuesta cree que la legislacion penal existente basta para reprimir todos los abusos electorales, y para probarnos esta asercion ha hecho un examen detenido y minucioso del Código.

No ha podido menos de confesar S. S. que explícita-mente no trata este de delitos cometidos en los actos de las elecciones más que en el art. 199; si bien añade S. S. que, no encontrandose á su juicio en las elecciones delitos que no puedan reducirse áfalsedad ó á cohecho, y que estando estos penados por el art. 199, con este se halla completa la penalidad electoral.

Pues concretando por ahora á este punto la discusion, nótese que el art. 199 del Código castiga con la misma pena todas las falsedades electorales, lo mismo las graves que las leves; lo mismo las que reprueba el honor pontico más laxo que las que hallan cierta indulgencia en las costumbres; lo mismo las que invalidan la eleccion que las que no afectan á su resultado. Para ver en este solo artículo, gérmen de castigos los más desproporcionados, una legislacion electoral completa, es necesario profesar las singulares téorías del Sr. Cuesta en esta materia, segun las cuales no hay delitos consumados sino cuando cam-

bian estos delitos son frustrados ó tentativas. Pero hay más: el art. 199 del Código se refiere á los hechos puramente electorales, y por consigniente no incluye los que se cometen fuera de los actos de las elecciones , aunque tengan relacion con las elecciones y se hayan verificado con mira á ellas. De aquí resulta una desproporcion de penas extraordinaria, porque un delito se penará levemente como electoral si lo comprende el articulo 199, que suaviza y templa el rigor del Código, y otro relacionado con la eleccion se castigará con suma dureza como ordinario.

Pero aun pasando por esta desproporcion de la penalidad, cree S. S. que no hay necesidad de recoger los hechos abusivos que aquí se han ido observando durante el exámen de las actas, y que aun cuando no figuran en el Código, porque la pasion y el interés los han ido creando despues de elaborada la ley penal, menoscaban y minan hoy dia la verdad electoral? ¿Cree que no se les debe dar carácter de delitos? Claro que sí, y esto explica la necesidad que todos los partidos y los Gobiernos han sentido de suplir el silen io del Código penal en este punto. Porque cuando se estaba haciendo el Código penal a ley electoral acababa de establecerse, y no podian conocerse las prácticas abusivas que habian de sugerir á los candidatos y á los electores el estudio de los secretos. de las imperfecciones de la ley electoral : por consiguiente es claro que hoy, que se conocen esas prácticas abusivas, deben traerse à una ley especial como la que nosotros estamos haciendo, y que antes que nosotros habian ya propuesto todos los Gobiernos, y el Sr. Olózaga y sus amigos, de cuya proposicion sobre esta materia hemos tomado algunas disposiciones, lo cual acreditará á los partidos que cuando no podemos oir aquí la expresion le sus deseos la buscamos en sus actos anteriores.

Pero además, ¿cómo extraña el Sr. Cuesta que se traiga aquí una ley de sancion penal en delitos electorales? No existen en Inglaterra las actas de 1852 y 1854? Y en Francia ¿ no se ponen en las leyes electorales títulos en que se establecen, no solo penalidades especiales y dis-tintas de las que el Código tenia para los delitos cometidos en las elecciones, sino tambien un procedimiento distinto de las reglas comunes del enjuiciamiento criminal? Pues he aquí como no hay motivo para extrañarse de que nosotros hayamos hecho una cosa semejante, y en mi concepto con ventajas respecto sobre la que existe en

esos países. S. S. decia que el art 2.º no ha cuidado bastante de la defensa del acusado; pero si S. S. sostiene que el procedimiento comun es bueno, ¿cómo encuentra insuficiente la fianza de calumnia establecida en la forma que aquel la establece? El Sr. Cuesta reprueba en el proyecto de la comision exactamente lo mismo que propone en su enmienda

S. S. dice que esta lev será una tea arrojada en medio de los distritos electorales de España. Señores, precisamente la cpinion que ha preocupado á la comision es, por ei contrario, de evitar que los electores vivan en una perpétua lucha, y para eso precisamente ha ido hasta restringir el plazo en que puede ejercitarse el derecho de acusacion.

En cuanto á llevar á las Audiencias los delitos cometidos por funcionarios públicos, hemos creido que estos Tribunales, extraños á las pasiones de localidad, ofrecian mayores garantías de severidad y justicia; hemos hecho lo que se hace en Inglaterra respecto de esta clase especial de delitos: allí el acta de 1852 dispone que no puedan intervenir los Jueces locales en su instruccion y

El Sr. Cuesta explicaba la diversa jurisprudencia de los Tribunales en esta materia por el temor que tienen de tropezar con obstácuios nacidos de las facultades del Congreso: yo no sé cómo S. S. pudo desconocer que nosotros restituimos á los Tribunales la plenitud de su libertad separando la suva de la de estos Cuerpos, para que ámbas instituciones puedan moyerse simultáneamente, marchando la una en busca de la mayoría electoral, y la otra en busca del delito.

Respecto à las informaciones, tiene hasta cierto punto razon S. S. al decir que el artículo, tal como está, no guarda armonía con el resto de la ley; y cuando llegue mos á este artículo la comision no tendrá inconveniente en añadir el castigo consiguiente al Juez que no admita las informaciones, para que pueda figurar el artículo con propiedad en una ley de penalidad.

S. S. pretende que esta ley es casuística, y esta objecion ya se ha hecho anteriormente por otros oradores; pero nosotros creemos que una ley de esta clase debe serlo, como lo es el mismo Código penal en ciertes artículos, en los mismos relativos á falsedades, en los cuales va marcando los diferentes modos cómo se puede cometer la falsedad.

Nosotros, pues, creemo hemos hecho en el provecto de ley cuanto se podia hacer. Hemos acumulado en el elector todas las garantias; hemos dejado toda su libertad á la Autoridad judicial para que persiga sin tardanza los delitos que en el dia menoscaban el derecho electoral; hemos traido á la ley actos de administracion que solo por su coexistencia habitual con las elecciones pueden ser considerados como perjudiciales y punibles. En ninguno se ha llegado como aquí hasta detener, en obsequio del elector, el movimiento de la máquina administrativa.

Yo creo que los Sres. Diputados, cuando estudien más detenidamente esta ley, se convencerán de que está exendetenidamente esta ley, se convenceran de que esta exenta de esos defectos que la suponen, y que al ménos reconocerán la recta intención que la ha inspirado.

El Sr. CUESTA: Dice S. S. que el procedimiento con
que tiene que aplicarse esta ley es el comun, y que yo
le defiendo, por lo cual no debo atacar la ley; pues yo la
ataca porque hay no astán les casas bion, pero la ley

ataco porque hoy no están las cosas bien; pero la ley las pondrá peor agravando la penalidad y no dando más

garantías á la defensa. Dice S. S. que cuando se hizo el Código penal no era conocida la ley electoral prácticamente, y que por eso no se pudieron penar en él los delitos electorales, porque no se conocian los modos de falsear la ley: el Código penal vigente, que es el reformado en 1850 y no el de 1848, se puso en vigor cuatro años despues que la ley electoral; pero como yo creo que los delitos electorales no son tales más que por su tendencia, hé aquí por que me parece que no se necesitaba esa práctica para corregir los delitos.

En cuanto á la prescripcion del derecho de acusar, yo pondria lo contrario que la comision: que no pudiera acusarse hasta cierto tiempo despues de terminada la eleccion; es decir, cuando las pasiones se hubieran cal-

mado. Este seria el modo de evitar causas criminales. En cuanto á las falsedades, el Código penal, en los ar-

tículos que ha citado S. S., enumera los modos de cometerse, no para penarlos, sino para que pueda distinguir-

se lo que es y no es falsedad. El Sr. LATORRE (D. Luis): Sabia vo perfectamente que el Código penal publicado en 1846 se habia reformado en 1850, y que entônces hacia cuatro años que estaba en vigor la lev electoral; però esto no impide que sea cierto lo que vo he dicho, à saber: que cuando se estaba elaborando ese Código apénas habia empezado á plantearse la ley electoral, y por consiguiente que no podian conocerse todos los medios de que despues se ha ido echando mano para laisearla.

En cuanto á la prescripcion del derecho de acusar, yo no creo que hava ningan procedimiento en que despues de verificados los hechos que hacen nacer la accion se establezca, como pretende el Sr. Cuesta, tiu intervalo durante el cual no pueda incoarse la acusación, y se deje luego indefinidamente à los que pueden ser acusados pendientes de la voluntad de un particular, que de seguro acechará el momento en que vea al que le perjudicó ausente ó desvalido.

Eso no podiamos aceptarlo nosotros, porque no podiamos dejar que los electores tuvieran por mucho tiempo pendiente sobre su honor, su fortuna y su libertad esa accion como una amenaza. Lo que importa, por el contrario, es que el uso de ese derecho siga inmediatamente a las elecciones para que se persigan todos aquellos hechos que parezca que deben penarse; pero pasado cierto breve período es preciso que cese la agitacion, que se apaciguen las pasiones y que la sociedad vuelva con en-tero sosiego al cuidado de sus intereses civiles.

Puesta en seguida á votacion la enmienda, fué des-

echada. Leido el art. 1., dijo en contra

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Senores, habia abrigado el deseo de decir algunas palabras relativas á esta ley en su totalidad; pero no me ha tocado turno, y lo siento. Dedicado toda mi vida al estudio del derecho: no podra extrañarse que diga algunas palabras sobre este proyecto, porque le he examinado detenidamente y no puedo estar conforme con él tal como está redactado. No me mueve à ello animosidad ni hostilidad contra la comision ni el Gobierno; pero creia yo que seria faltar á mi deber el admitir graves inconvenientes en la ley, y no manifestarlos al Congreso para que, pesandolos en su criterio, no se dele arrastrar por ciertos móviles.

Yo creo que esta ley es una exigencia de una situacion dada; ¿y por que? Porque es una especie de manía de actualidad decir que en las elecciones se cometen mil y mil abusos, y que no hay ya elecciones. Yo siento que personas tan dignas como los indivíduos de la comision se hayan dejado llevar de esta vulgaridad. Pero eno ha pasado siempre lo que pasa hoy, y aun más? Yo creo que si; y no es esto que yo crea que no hay abusos, porque para esto era preciso que fuera ciego y sordo; pero yo creo que hemos de lamentar y mucho la publicación de la ley, porque se va á despertar al país dormido para ejercitar derechos que nunca se le deben dejar en la mano, porque se ha desperdiciado una leccion que el país

¿Ha habido en España penas para los delitos electo rales? Sí, en el Código penal están. ¿Se ha ejercitado la accion popular en estos delitos contra los empleados? No: yo tengo alguna experiencia en los Tribunales, y sé que nunca se han entablado esas acciones populares. Esta, es una leccion que nos da el país, de que no debe darse al último mendigo el derecho de encausar á un empleado. Esto no es una contradicción, señores: yo conozco el mal; pero creo que no se debe aplicar el dedo á la llaga, porque esto puede producir la gangrena.

Por lo demás, señores, si yo hubiera de ocuparme de todo cuanto esta ley tiene de defectuoso, creo que hubiera probado que es confusa, desordenada, oscura; que no tiene condicion ninguna de legalidad, y que no saldrá de aquí con la autoridad que debe y sin ser censurada por

Yo ruego á la comision que me diga cómo se define esta ley; yo creo que es indefinible; yo pregunto: ¿esta ley es política; si o no? ¿Es una ley de delitos políticos? Si lo es, porque los delitos políticos se distinguen de los comunes en el origen, en la materia y en el fin. El origen de este delito Les político? Claro que sí; Ly la materia La materia tambien, porque es el ejercicio de un derecho político. ¿Dejará de ser político el fin? No. Esta ley es,

pues, política por el orígen, el fin y la materia.

Pues ahora bien: si los delitos son políticos, chabeis pensado lo que haciais con sacar de ella das aumistías? Como habeis aplicado aquí la Real gracia? Como indulto; es decir, como se aplica á los delitos comunes, y no como a mnistía, que es como se aplica á los delitos políti cos, dando de este modo al elector el medio de quedar honrado, porque las amnistías borran hasta los últimos vestigios del delito. Solo admitiendo las amnistias en la ley será el modo de que pueda venir aquí un Diputado sin la fea nota de haber sido encausado y condenado.

Y ya que he hablado de amnistras, diré que yo no sov afecto á ellas, ¿sabeis por qué? Porque yo tengo tal miedo á los delincuentes políticos, que creo que jamás agradecen, y conmigo está la historia. Jamás se ha hecho en España ni en el extranjero uso del derecho de amnistía sin que los amnistiados havan sido los verdugos del que los amnistió, porque los criminales políticos no creen que nunca han errado, y por consiguiente al darles una amnistía no creen que se les da más que aquello que les

Creo, pues, que esta ley es una ley de aquellas que llamaba un célebre Ministro de resorte, y que si esto se lleva contra los candidatos de oposicion no podrá haber quien lo sea.

Creo tambien que la ley es oscura, y me parece muy extraño que en ella hayan entendido personas tan ilustradas como el Sr. Ministro de la Gobernacion. Diganme los Sres. Diputados que concepto formarian si al pre-sentarles una portada de un edificio se les mostrara una fachada de palacio y una puerta de cabaña. Dirian que si la puerta era tan mala, peor serian las escaleras peor las habitaciones. Eso sucede con esta ley, que se lama lev de procedimiento y sancion penal, cuando es imposible darla este nombre, que llama por la sancion á

la cosa que se sanciona.

Y siento, señores, no poder hacer algunas observaciones sobre lo que han dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion y luego el Sr. Latorre, de que solo uno ó dos artículos del Código penal se referian a elecciones. Yo voy á citar á SS. SS. los artículos que tratan de elecciones en el Código. ¿De qué trata el art. 189? De los delitos de sedicion, y entre estos se incluye el de impedir las reuniones electorales. Y por cierto que los señores de la co-

mision, que han ido tratando casito por casito los delitos electorales, no han incluido en ellos el delito de sedicion; y ya que hablo de esto, diré à la comision que ya que establece tantos delitos, no debiera decir que los que no estén penados aquí se vayan à buscar al Código penal, porque yo creo que no deben hacerse referencias á otras leyes, porque estas referencias no hacen más que embarazar la marcha de los Tribunales: yo desearia, pues, que para final, en vez de esto se dijera que quedaba deroga do cuanto se habia mandado respecto á elecciones en el Código penal.

Dice el art. 1.º: «Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos.....»

Yo suplico á la comision que me diga qué son funcio narios públicos, porque los Tribunales tendrán que juzgar, y va á producir una anarquía esa frase adverbial si no se explica suficientemente.

Se dir'i tal vez que no porque yo no entienda la ley ha de decirse que está oscura ; pero yo estoy seguro de que muchos Tribunales no definirán bien esto de empleados públicos, y unos encausarán á un indivíduo como á tal y otros no encausarán del mismo modo á otro de su mis ma clase, lo cual quitara el respeto y la consideracion que hoy se tiene á la Administracion de justicia. ¿Y será esto duda general? Ya lo creo; no há muchos dias se debatia aquí acerca de lo que eran empleados públicos, y no se supieron definir. Yo no sé si será lo mismo emplea dos que funcionarios; pero de todos modos es preciso que la comision explique lo que son, mucho más cuando dentro del art. 1.º se considera como funcionarios pú-

blicos á algunos que no ejercen cargos públicos. Dice, pues, el art. 1.º: «Para los efectos de esta ley, s reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Se cretarios escrutadores, y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido,

en las operaciones electorales.» Tambien aqui encuentro yo oscuridad, y oscuridad indicada; un defecto de lenguaje que ya se ha expuesto, y

que no he oido contestar á él. Y digo esto, porque he oido à dos Sres. Diputados en tender la ley de distinto modo, y la comisión no ha dicho cómo debia entenderse. Unos entienden que en cual quier delito cometido por un empleado, con tal que sea delito electoral, puede penarse con arreglo a esta ley; pero yo no creo eso, sino que la ley se refiere solo á los empleados de nombramiento que tengan por su destino que ejercer funciones electorales.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de reglamento, si V. S. piensa aun extenderse algun tanto habra que suspender la discusión. El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Aun tengo que

extenderme algo, Sr. Presidente. El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Congreso acordó reunirse en secciones despues de sesion inmediata. Se leyó y quedó sobre la mesa el proyecto de ley de-

clarando libre la fabricacion de la pólvora y materias explosivas. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana:

los dictámenes que se han leido, la discusion pendiente y la reunion de las secciones.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID. - Anteayer se administró con gran solemnidad el Santísimo Viático á la esposa del Sr. Director de Beneficencia y Sanidad Sr. Rubí, que se halla enferma de bistante gravedad. Asistieron á este acto, entre otras muchas personas, cási todos los empleados de la indicada dependencia, que quisieron dar esta muestra de consideracion á su digno Jefe.

Se ha publicado la entrega 6.º de los Estudios de Cronología universal que está dando á luz nuestro compañero el Sr. Peon. Comprende la importante teoría de las Eras así de la creacion y mundanas como especiales: entre las primeras examina el autor la naturaleza y vicisitudes de las eras bíblicas, de Alejandría, Antioquía, Constantinopla, y de los judíos modernos, y el cómputo de escritores ilustres que pretenden fijar la edad del mundo. Entre las eras especiales merecen la atención preferente del Sr. Peon las olimpiadas, las eras de Roma, Nabonasar, Alejandro Magno y Julio César; la era de Esv la de Accio; la vulgar ó cristiana, la tires, la armenia, la *egira*, las persas de Isdegerda y Gelaledin, la de Gregorio XIII y la republicana france-sa. En esta entrega comienza además la exposicion del tratado de los Calendarios.

Los efectos del equinoccio, segun anuncia el telégrafo, son generales en todas las provincias. En unas ha llovido, en otras ha caido alguna nieve, y tal vez no hay una en que no se disfrute de los vientos que son propios de la luna de Marzo. Esta repentina variación á la entrada de la primavera periudica bastante á la salud : pero sus consecuencias con respecto á la vegetación no son desfavorables, así es que las plantas y el arbolado se presentan en un estado lisongero, y el ganado empieza á tener pastos abundantes.

Las obras de los Campos Elíseos, segun dice un colega, adelantan de una manera prodigiosa. Es probable que para fines de Abril próximo queden concluidas.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de cuatro años los pastos con aprovecha miento de bellota de 39 millares del Real Valle de la Al-cudia, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en esta Administracion general y en la casa de la Veredilla, situada dentro del referido Real Valle, en los dias 11, 12 y 13 del próximo mes de Abril, a las once de su mañana, por pujas á la llana y con separacion de millares. Los pliegos de condiciones y relacion de los millares que se subastan se hallarán de manifiesto en ámbas depen-8148-4 dencias.

EMPRÉSTITO PONTIFICIO DE 18 DE ABRIL DE 860 — Desde 1.º de Abril próximo queda abierto el pago de los cupones que vencen en dicha fecha, y sus tenedo res pueden presentarlos al cobro en los dias no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en las oficinas de los banqueros de Su Santidad en esta corte, Sres. D. A. Miranda é hijo, calle de la Salud, núm. 43, Y se advierte que los sábados se destinan únicamente al pago de los cupones que quedan por presentar de los seis semestres anteriores.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Jeréz y Cádiz.-Se previene á los señores tenedores de las nuevas obligaciones de esta Compañía, que el sorteo de las que deben amortizarse desde 1.º de Mayo próximo tendrá lugar en sesion pública el dia 18 de Abril próximo, á la una de la tarde, en esta corte en el domicilio

Madrid 30 de Marzo de 1864.—El Director gerente, Luis Guilhou.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á Málaga.—El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los senores poseedores de obligaciones que el pago del cupon que vence en 31 de Marzo se efectuará á razon de rs. vn. 28,50, ó sea frs. 7,50, desde el dia 1.º de Abril todos los dias no feriados, en Madrid en la Caja de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, calle de Fuencarral, núm. 2: en Málaga en el domicilio social: en París en el Crédito Comercial é Industrial: en Barcelona casa de los Sres. Compte y compañía.

Madrid 29 de Marzo de 1861.—El Secretario general, Manuel Casado.

COMPAÑÍA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.— El Consejo de administracion ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el dia 31 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domichio de la Compañía, calle

del Caballero de Gracia, núm. 23. Con arreglo á lo dispuesto en los estatutos, la junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor

número de acciones, siempre que estas no bajen de 50. Los que aspiren a formar parte de ella deberán depositar sus acciones con 30 dias de antelación, ó sea antes del dia 2 de dicho mes de Mayo, en Madrid en la caja

de la Sociedad, y en París en casa de los señores hijos de Guilhou joven, rue Taitbout, núm. 57.

Madrid 29 de Marzo de 1864.—El Administrador director, L. Guilhou.

PARA MANILA: - SALDRA DEL PUERTO DE CADIZ la mayor brevedad la magnifica fragata clipper española Guadalupe, al mando de su acreditado Capitan D. Ra-

mon Muñoz. Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía ay en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina . núm. 8.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO español.—El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al año actual, se verifique el dia 31 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle de Fuencarral, núme-

ro 2, cuarto bajo. Segun lo dispuesto en los estatutos, la junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50.

Los señores accionistas que deseen formar parte de dicha junta, deberán depositar sus títulos 30 dias antes de la fecha señalada para la reunion de aquella, es decir, antes del 1.º de Mayo proximo, en Madrid en las oficinas de la Sociedad, ó en París en las de la Sociedad general de Crédito Mobiliario, place Vendôme, 15.
Los depósitos se recibirán grátis, todos los dias no fe-

riados, de diez de la mañana á tres de la tarde. Madrid 26 de Marzo de 1864.-El Secretario general Ernesto Polack.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.-En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Real compañía, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos, se hace saber á los señores ac-

cionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el dia 30 de Abril próximo en el domiciliosocial, alle de Fuencarral núm Tiene derecho de asistir á la misma todo accionistas oseedor de 10 acciones. Los que deseen formar parte de la junta hebrán de depositar sus acciones para el dia 15 de dicho mes en la caja de la Sociedad en Madrid, en la del Crédito Mobiliario en Paris, ó en la de la oficina del

Registro en Barcelona, por cuyas oficinas se les expedi-rán los correspondientes resguardos, conforme á lo que previene el citado art. 30. Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia, mediante la entrega, que hará antes del dia 15 en las referidas oficinas,

de una carta-poder arreglada al formulario que por las mismas se facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito prévio de las acciones. No será admitida ninguna carta-poder que carezca de

esta formalidad, ó que se presente despues del dia 15 de

Los señores accionistas que havan de concurrir á la junta, se servirán pasar nota de sus habitaciones á la Secretaria general para que por la misma se provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no po-

Madrid 29 de Marzo de 1864.—El Secretario, A. Bussière.

DICCIONARIO DE FALTAS JUDICIALES Y ADMINIStrativas, por un Abogado de esta corte. — Esta obra es grandemente útil á fos Abogados, Promotores fiscales, Jucces de primera instancia, Alcaldes, Síndicos, Secretarios, Escribanos, Prócuradores, Agentes y otras personas.

Vendese à 5 rs. en Madrid y 6 en provincia en las oficinas de La Regeneración, calle de Gravina, núm. 21, á cuyo Administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo ó libranzas contra Tesorería.

SARTO DEL DIA.

Santa Balbina, virgen y mártir, y San Amós, Profeta. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Horas.	Barómetro reducidoá 0° en milíme-	TEMPERATU	RA EN GRÁDOS	del	ESTADO DEL
	tros.	Reau mur.	Centigrados.	viento.	CISIO.
6 m.	702.63	2',6	3*,3	N. O	Nubes.
9 m.	763.80	7',4	9°,2		Cubierto.
12	703,57	41°,0	13°,7		Celajes.
3 t.,	703,31	12'3	15°,4	S. O	
6 t	703.67	110,4	14°,2	S. O	dem.
9 n.	704,74	81,0	10°,0	S. O	Despej.°
	ratura ma			13,7	17°,1
Tempe	ratura má	xima al	sol.,	26*,2	32°.8
Tempe	ratura mi	nima del	dia	2.3	2°,9

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Nota de las provincias en donde ha llovido en el dia de ayer. En la Coruña, Logroño, Pamplona y San Sebastian.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESIGAS.—Observaciones meteorológicas del dia 30 de Marzo de 1864.						
2 LOCA- LIDADES.	Altura basromé tricaá0° c at ni- velde maren milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados ente- ima- les.	Direction dei	del	del	Estado de la mar
Bilbao á las 9 m.* Oviedo id. Sant.* id. Oporto id.	759.7 762,5 763,4 764,7	10,6	N. O . Idem. Idem	Idem. Brisa . Idem	Cubierto. Nubes. Lluvioso Vapores.	» P.°oleai.
Lisboa id. S. Fer. a las 8 m.	762,5 761,8	11,3	N. N. E	V.° fte.	Nubes A. nube.	Bella.

Sevilla á las 9 m.*. 761,7 14,0 Oeste . Calma Despej...

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·							
1	Tarifa id.1	760,1	16,7	O. N. O	Brisa.	Cási d.º	Trang.	
	Gran. id	761,3	9.2	N.N.O.	Calma	Despej.	» ·	
	Alican. id.	758,6	17.0	S. O.	Brisa.	Celajería,	En cal.	
	Murcia id.	760, \$	15.8	N. O	Vien.	Nubes		
	Valenc, id.	758,8				Idem))	
	Palma id.	757,5				Cubierto.	Oleaie	
١	Barcel, id.	754,6	10.6	Oeste.	V.° h.°	Cási d.°	P.º oleai	
	Zarag. id.	755,2	10.0	Norte.	V. fte.	Idem	»	
	Soria id.	755,9	7.0	N. O.	Brisa.	Nubes	· »	
	Búrgos id.	762,4				Idem		
	Vallad. id.	763,2	8.6	N. O	Idem.	Despej.	»	
	Salam.' id	739,9				Celajes		
- 1	Madrid id.	761,3	9.2	Idem.	Idem.	Cubierto.))	
-	Albac, id.	761,4				Nubes	»	
.	Brest á las	,-	•,•		, 1011			
١	8 mañ.'.	756,1	8.6	N. O.	Brisa.	Cubierto.	De leva.	
	Bayona id.	758,0	8.0	N. N. O	ldem.	Celaies	Gruesa.	
.	Cette id	754,0	13.0	N. O	Idem.	»	En cal.	
١	Marsel. id	750,6	5,6	N. N. O	Idem	Despej.		
١	Bil.º 29 á		ĺ					
- 1	las 9 m.ª	751,0	10,0	N. O	V.º fte.	Cubierto.	P.º oleai	
.	Ov. id. id.	759,1				Lluvia		
١	Mu. id id	756,8	15,0	N. O	V.º fte.	Nubes	: »	
ı	Brest 29 á	,	, í					
ĺ	las 8 m a.	751,4	6,7	N. N. O	Vien.	Cubierto.	De leva.	
-	Bay. id. id	750,0	8,0))	»	Lluvia	»	
١	Mar. id. id			N. O.		Cabierto.	Gruesa.	
	OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.							

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA Estado atmosféricaen varios puntos de Europe el dia 25 de Marzo de 1864 a las ocho de la mañans

	Barometre en milime-	Temperatu -	Direction	ESTADO
LOCALIDADES.	tros á 0° y	ra en grados	del	
	al nivel del	entigrados.	viento.	DEL CIELO.
	mar.			
15.		İ		
Danquerque.	757,2	4°,0		Despejado.
Paris	756,3	6°,2		Idem.
Bayona	757,0	40°,0	S	Cubierto.
Lyon	757,5	7°,5	E	Despejado.
Bruselas	758,6	3°.1	N. N. E.	Seréno.
Viena	760,4	4°,6	Calma.	Idem.
Turin	759,0	9°,0	S. O	Nublado.
Roma	»	9°.4	N	Despejado.
Florencia	757,0	14°.0		Sereno.
3. Petersburge	750,2	-80,4	N. O	Idem.
Constantinopla		»	»	»
Stockolmo) n	»	»	» ·
Copenhague		»	»	. · »
Greenwich	»	» .	»	æ
Leipzig	761,8	6°,2	N. E	Cubierto.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Interven-cion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente :

siguiente:

sntrado por las puertas en el dia de hoy.
1.375 fanegas de trigo.
2.564 arrobas de harina de id. 6.150 arrobas de carbon.

vacas, que componen 49.346 libras de peso. drawn 108 cerdos degollados ayer, que hacen 23.087 id. id.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 á 25 cuartos libra. Idem de cordero, de 26 á 30 cuartos libra. Idem deternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA

cuartos libra. Tocino añejo, de 33 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. Idem en canal, aver, de 80 á 81 rs. arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 30 á 32 rs. fanega. Algarroba, a 44 rs.id. Trigovendido..... 2.123 fanegas.

Precie maximo..... 53. Madrid 30 de Marzo de 1864.-Bl Alcalde-Corregidor,

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 30 de Marzo de 1864 à las tres de la tarde.

Duque de Sesto.

FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-15: á plazo 52-50 y 55 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-90, 85, 80 y 85; á plazo, 48-30, 20 y 25 fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 53-75.

Idem de segunda id., no publicado, 32 p.; á plazo, Idem del personal, no publicado, 27; á plazo, 27-15 fin próx. vol.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid,

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91-60 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abrilde 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 102. Idem de á 2.000 rs., id., 102-50.

Idein de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs. id., 101. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 98-50 p.
Idem de 1. de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem. 97. Idem del Canalde Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

Acciones del Banco de España, id., 201 d. Idem del Canal de Castilla , id. , 108 d. Idemde la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id. id. id., id., 90 d. Acciones del empréstito de la Diputacion provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d. Idem de la Compañía general de Crédito Ibérico, id.

CAMBIOS Londres á 90 dias fecha, 49-75 p. París á 8 dias vista, 5-47 p. Plazas del reino.

	·	Daño.	Beneficio	1	Daño.	Beneficio
	£ Sames			11277		
•	Albacete	% d.	*	Lugo	'n	7)0
	Alicante	par d.	3)	Malaga	par.	».
	Almería		· »	Murcia	par.	·»
,	Avila	1/4	» .	Orense	% p.	» .
	Badajoz		» ·	Oviedo'	3/8 d.	·»
	Barcelona	par.	39	Palencia	par.	»
	Bilbao	1/4 d.	» »	Pampiona	par.	»
	Búrgos	par d.	» `	Pontevedra	7/8 p.	»
٤	Cáceres	1/2	-))	Salamanca.	3% p.	l
	Cádiz	1 1/4	»	San Sebas-		4.
	Castellon) ₂	"))	tian	,	⅓ d.
	Ciudad-Real.		» - ·	Santander.	½ p.	×
-	Córdoba	par'd.	'n	Santiago	5/8	'n
	Coruña	1/2 p.	`x		par p.)))
	Cuenca	ν .	»	Sevilla	° »	⅓ d.
	Gerona	' »	»	Soria	1/4 p.	•»
1	Granada	1/4	»	Tarragona.	par d.))
1	Guadalajara.	parp.	»]	Teruel	- »	·))
1	Huelva	» ·	»	Toledo	1/2	10
1	Huesca)	ъ 1	Valencia	1/8	»
1	Jaen	par.	»	Valladolid.	1/4 d.	»
1	Leon	⅓ d.	»	Vitoria	par d.)) '
١	Lérida	»	»	Zamora	1/4	»
ı		par d.	» II	Zaragoza	par.	»

BOLSAS EXTRANJEBAS.

Amberes 25 de Marzo. - Interior, 49-50. - Diferida, 45-25.

Amsterdam 25 de Marzo. - Interior, 49 35. - Diferida, 45 7/8.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.— Funcion 112 de abono.—Saffo, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche.-Venganza catalana.-Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 166 de abono.—Sinfonía.—El hombre más feo de Francia, comedia en cuatro actos.—Dos y uno comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.— Los dioses del Olimpo, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.— La Archiduquesita.—Baile.—Me conviene esta mujer.

El sábado, á beneficio de Doña Teodora Lamadrid, se pondrá en escena La campana de la Almudaina, drama

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.-Los habitantes de la Luna.

IMPRENTA NACIONAL.